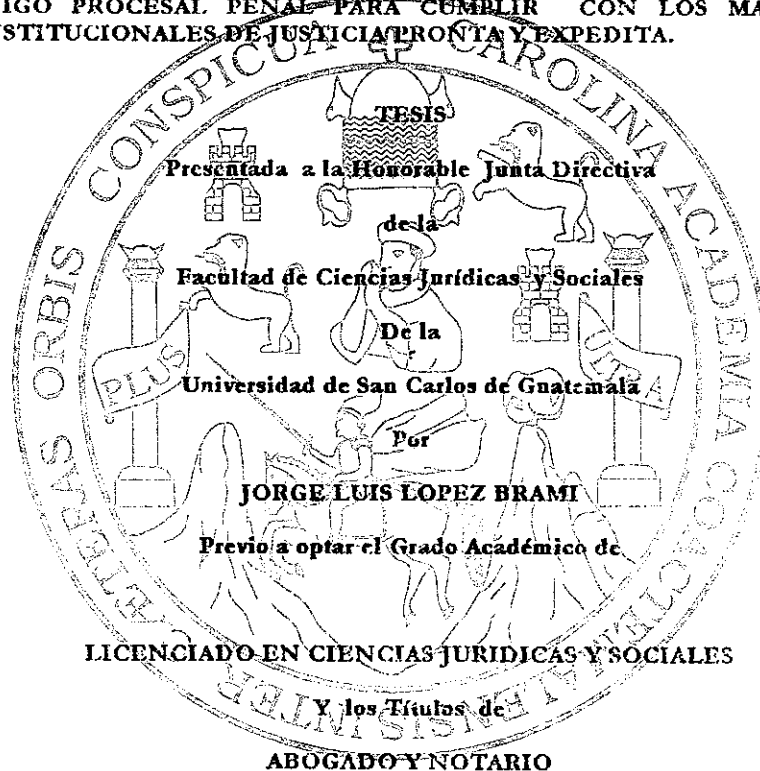


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LA MEDIACION COMO UNA
NUEVA ALTERNATIVA DESJUDICIALIZADORA , QUE PLANTEA EL
DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA , REFORMAS AL
CODIGO PROCESAL PENAL PARA CUMPLIR CON LOS MANDATOS
CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.**



Guatemala, Agosto de 1999



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, doce de
marzo de mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. EDDY GIOVANNI
ORELLANA DONIS para que proceda a REVISAR
el Trabajo de Tesis del Bachiller JORGE LUIS
LOPEZ BRAMI y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.-----

Alhj.



Guatemala, 14 de abril de 1999.-

156.99

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA.
DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA



19 ABR. 1999

RECIBIDO
Horas: 18 Minutos: 20
Oficial: [Signature]

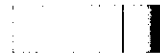
Señor Decano;

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento a la resolución emanada de ese Decanato, de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se me nombró Revisor de tesis del bachiller JORGE LUIS LOPEZ BRAMI Titulado "ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LA MEDIACION COMO UNA NUEVA ALTERNATIVA DESJUDICIALIZADORA QUE PLANTEA EL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL, PARA CUMPLIR CON LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA"; con el objeto de informarle del trabajo realizado y para el efecto expongo:

La investigación elaborada por el bachiller JORGE LUIS LOPEZ BRAMI, llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad, en donde se elaboró el fundamento teórico, doctrinario y jurídico, de la problemática objeto de estudio, en virtud de lo cual estimo señor Decano que el mismo debe de ser aprobado, ordenarse la impresión del trabajo y evaluar su contenido en el Examen Público de Tesis.

Atentamente,

Lic. EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS.
REVISOR.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



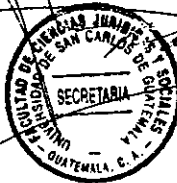
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veintiuno de abril del mil novecientos noventa y
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del bachiller JORGE LUIS LOPEZ BRAMI intitulado
"ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LA MEDIACION COMO UNA NUEVA
ALTERNATIVA DESJUDICIALIZADORA QUE PLANTEA EL DECRETO 79-97 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA, REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL,
PARA CUMPLIR CON LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA
PRONTA Y EXPEDITA". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis.-----

ALHJ.



ACTO QUE DEDICO

- A DIOS** Supremo Creador, Principio y Fin de todo lo que existe por haber iluminado mi mente para poder alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** Mario Rene López Fernandez y Regina Brami Arrecis, a quien debo la razón de mi existencia y todo lo que hay en mi vida, solamente fui el medio para que ellos se realizaran.
- A MI ESPOSA E HIJOS:** Aracely de López, hijos Aracelina y Jorge, con amor y reconocimiento por su ayuda a mis estudios quienes fueron fuentes de inspiración, y con quienes formamos una familia muy unida en donde reina siempre el amor y la comprensión y cumpliendo con los mandamientos de Dios.
- A MIS HERMANOS:** Angelines, Mario Alberto, Wenceslao, Edwin Arturo, Sonia Yaneth, Silvia Regina, Guillermo, Norma Liliana, Hugo, Hilda, América, Manuel (Q.E.P.D.).
- A MI ABUELO:** Wenceslao López Calderón (Q.E.P.D.), flores sobre su tumba, ser que un día me brindó sus sabios consejos y con quien compartí buenos momentos.
- A MI ABUELA:** Carlota Fernandez con mucho cariño.
- A MIS SOBRINOS:** Con especial cariño.
- A MI SUEGRA:** Quien siempre me brindo su apoyo incondicional.
- A MI JUEZA:** Lic. Rosa Eugenia Goñines de Santizo, por la comprensión que me brindo para alcanzar la meta.
- A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:** Especialmente aquellos que me brindaron su apoyo y confianza.
- ESPECIAL AGRADECIMIENTO A:** Lic. Rudy Orlando Arreola Higueros,
Lic. Rigoberto Rodas Vasquez,
Lic. Eddy Giovanni Orellana,
Lic. Zolla Elizabeth Aristondo Melgar,
Lic. José Alfredo Aguilar Orellana,
Lic. Miguel Augusto Coloma,
Lic. Hugo Oswaldo Cognox Nimatuj,
Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo.
- AL GLORIOSO:** Instituto Nacional Central para Varones.
- A:** LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, especialmente a la FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.



ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LA MEDIACION COMO UNA NUEVA ALTERNATIVA DESJUDICIALIZADORA, QUE PLANTEA EL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL, PARA CUMPLIR CON LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA PROMPTA Y EXPEDITA.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

CAPITULO I

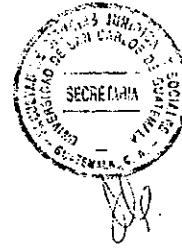
DERECHO PROCESAL PENAL

1. DERECHO PROCESAL PENAL	1
1.1. DEFINICIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL	2
1.2. CARACTERES	4
1.2.1. DERECHO PUBLICO	4
1.2.2. DERECHO INTERNO Y LOCAL	5
1.2.3. DERECHO FORMAL O ADJETIVO	5
1.3. PRINCIPIOS ESPECIALES DEL NUEVO PROCESO PENAL	6
1.3.1. OFICIALIDAD	6
1.3.2. CONTRADICCION	7
1.3.3. ORALIDAD	8
1.3.4. CONCENTRACION	9
1.3.5. INMEDIACION	10
1.3.6. PUBLICIDAD	11
1.3.7. SANA CRITICA RAZONADA	13
1.3.8. DOBLE INSTANCIA	13
2. EVOLUCION HISTORICA DEL PROCESO PENAL	15
3. OBJETO DEL PROCESO PENAL	18

CAPITULO II

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL

1. SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL	20
1.1. SISTEMA ACUSATORIO Y CARACTERISTICAS	20
1.2. SISTEMA INQUISITIVO Y CARACTERISTICAS	23
1.3. SISTEMA MIXTO Y CARACTERISTICAS	24



CAPITULO III

SUJETOS PROCESALES

1. SUJETOS PROCESALES	25
2. CLASIFICACION DE LAS PARTES	27
2.1. EL JUEZ	27
2.2. MINISTERIO PUBLICO	28
2.3. EL DEFENSOR	29
2.4. EL PROCESADO	31
2.5 LA PARTE CIVIL	32

CAPITULO IV

LA DESJUDICIALIZACION

1. DESJUDICIALIZACION	34
1.1. CRITERIO DE OPORTUNIDAD	37
1.2. CONVERSION	39
1.3. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL	42
1.4. PROCEDIMIENTO ABREVIADO	46

CAPITULO V

MEDIACION

1. DEFINICION DE MEDIACION	48
1.1. ES POSIBLE MEDIAR EN EL CONFLICTO PENAL	49
1.2. EL INTERES DE LA VICTIMA EN LA MEDIACION	50
1.3. MEDIADORES VOLUNTARIOS	52
1.4. QUE APORTA LA MEDIACION EN PRO DE LA IMAGEN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	52
1.5. PORQUE HAY RESISTENCIA A LA MEDIACION PENAL	53
1.6. REUNIONES PRELIMINARES SEPARADAS	54
1.7. COMO SE DESARROLLA EL SISTEMA DE MEDIACION PENAL	55
1.8. CONTENIDOS DE LOS ACUERDOS DE MEDIACION	57
2. VENTAJAS DE LA MEDICACION	58
2.1. VENTAJAS DE LA MEDIACION VICTIMA - VICTIMARIO	58
2.2. VENTAJAS PARA LA VICTIMAS	59
2.3. VENTAJAS PARA LOS VICTIMARIOS	59
2.4. VENTAJAS PARA LA COMUNIDAD	60
2.5. VENTAJAS PARA EL SISTEMA JUDICIAL	60
3. LA MEDIACION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL	61
4. EL ROL DE LOS JUECES DE PAZ EN LA MEDIACION	62



5. EL ROL DEL ABOGADO EN LA MEDIACION	62
6. EL ROL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA MEDIACION	64
7. EL POSIBLE ROL DE LA POLICIA EN LA MEDIACION	65
8. BREVE REFERENCIA AL ACUERDO 21/98 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	67
9. LA MEDIACION COMO UNA ALTERNATIVA DESJUDICIALIZADORA PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS PENALES	69





INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación , trata de ser un sencillo aporte como material de estudio para los estudiantes y profesionales de la Carrera de Abogacía y Notariado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala , el mismo aborda la temática, relativa a la Mediación como una Institución desjudicializadora, incluida recientemente en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco en materia Adjetiva Penal.

Este trabajo desarrolla a nivel doctrinario el Rol del Instituto denominado Mediación enfocándolo como una figura desjudicializadora en el proceso penal Guatemalteco en el sentido de que las partes al someter sus conflictos en centros especializados de Mediación pueden encontrar soluciones equánimes y expeditas para resolver dichas controversias, dándole así cumplimiento al mandato constitucional de « PRONTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA »

El presente trabajo consta de cinco capítulos el primero de los cuales trata lo relativo al Derecho Procesal Penal, definiciones , caracteres, principios especiales del nuevo proceso penal, Evolución Histórica del Proceso Penal, objeto del proceso penal ; el segundo capítulo aborda lo relativo a los Sistemas de Enjuiciamiento Penal que hemos conocido en el transcurso de la historia los cuales son: Sistema Acusatorio, Sistema Inquisitivo, Sistema Mixto y características de cada uno de ellos; el tercer capítulo se refiere a los sujetos



procesales, , clasificación de las partes; el cuarto capítulo trata ampliamente lo relativo a la desjudicialización , Criterio de Oportunidad, conversión , suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado ; El quinto y último capítulo del presente trabajo desarrolla ampliamente el tema medular de la presente investigación enfocando a la Mediación como un Instituto desjudicializador, Ventajas de la Mediación, la Mediación en el Código Procesal Penal, el rol de los jueces de paz en la Mediación, el Rol del Abogado en la Mediación , el rol del Ministerio Público en la Mediación, el posible rol de la Policía en la Mediación.

Esperamos que el presente trabajo cumpla con los propósitos de la investigación científica y a la vez pueda servir como un material de consulta para los estudiosos del Derecho Procesal Penal en esta materia.



CAPITULO I

1.) DERECHO PROCESAL PENAL

Esta rama del Derecho . no cuida los derechos y la utilidad del individuo sino el bienestar y la seguridad de la colectividad ya que este es el fin supremo del estado de Guatemala, como lo expresa la constitución Política de la República de Guatemala en el artículo primero. Partiendo de esta premisa iniciaremos este capítulo haciendo referencia a algunas definiciones que en la actualidad se han dado del derecho procesal penal



1. 1) - DEFINICIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL

De las diferentes definiciones que existen de Derecho procesal Penal mencionaremos las siguientes:

Para **CALAMANDREI**, el derecho Procesal Penal, es un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia: un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa. 1

BERTOLINO : lo define como el conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo. 2

BAUMANN : conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal y regulación de las manifestaciones conexas. 3

Para **MAIER** el derecho Procesal Penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado

-
1. CALAMANDREI, PIERO. Proceso y Democracia, Ediciones jurídicas, Europa - América, Argentina 1960. pp. 29-30.
 2. BERTOLINO, PEDRO. El funcionamiento del Derecho Procesal Penal, Ed. Depalma, Argentina, 1985, pp. 41
 3. BAUMANN, JURGEN. Derecho Procesal, Conceptos Fundamentales y principios procesales. Ediciones Depalma Buenos Aires 1986, pp.2,13 ob.cit.



y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él. ■ 4

BARRIENTOS PELLECCER indica que el Derecho Procesal Penal ■■■Es el conjunto de normas y principios que prescriben el procedimiento para la realización del derecho sustantivo, mediante la ejecución de una serie de actos ordenados, preestablecidos y preclusivos que conforman el proceso penal. ■ 5.

Para **FONTECILLA** mencionado por **RICARDO LEVENNE**:

El derecho Procesal : es la realización del derecho Pena puesto que, ■ el procedimiento se refiere a las normas para aplicar el Derecho, para averiguar los hechos punibles y aplicar las penas ■. 6.

4. **MAIER B.J JULIO**. «Derecho Procesal Penal Argentino» Tomo I. Vol. a. Pág. 102. Editorial Hammurabi S.R.L., Segunda Edición, Buenos Aires Argentina, 1,989.

5. **BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO**. Modulo No. 3 Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Unica publicación autorizada para el Organismo Judicial, Pag. 87

6. **FONTECILLA**. Citado por **LEVENE, RICARDO**: Manual de derecho procesal Penal ■ Editorial : Plus Ultra, segunda edición, Buenos Aires, Argentina, 1993



1. 2) CARACTERES:

Hablar de los caracteres que definen el Derecho Procesal Penal es intentar descubrir los aspectos más sobresalientes de esta ciencia. de ello depende que existan distintas clasificaciones de los mismos de acuerdo al criterio del autor de que se trate .

Para el apartado de los autores consultados se opto por seguir el criterio de el maestro JULIO MAIER:

1.2.1) DERECHO PUBLICO :

No cabe duda que el Derecho Procesal Penal es una Rama del Derecho Público si tomamos en cuenta que tradicionalmente se ha definido el Derecho Público como aquel que regula intereses del estado o comunitarios , en contraposición del Derecho Privado que regula intereses de los particulares. Por ejemplo el derecho Electoral es de carácter público , pero el derecho de contratar corresponde a los particulares. Asi mismo nos encontramos frente al Derecho Privado cuando el Estado concurre a la celebración de un acto sin la investidura de su poder.

Otra de las razones que justifican que el Derecho Procesal Penal tiene como función la realización del Derecho Penal Sustantivo del que también pertenece al derecho Público.

De conformidad con lo afirmado en el párrafo anterior, si el Derecho Procesal Penal es Público podemos afirmar que el procedimiento penal en su totalidad es público ; ya que este trata de perseguir , oficialmente al supuesto autor o a quienes hallan participado en la comisión de un hecho punible.

El notable maestro Julio Maier al referirse a este punto manifiesta : ** El rasgo más típico del Derecho Público es el hecho de que funciona como regulador de actos del Estado que significan ejercicio del poder estatal por intermedio de los órganos o individuos competentes, supraordinados a las personas (sujetos de derecho) que integran la sociedad civil , por el contrario , la esfera



del derecho privado es el reino de la autonomía de la voluntad la autonomía privada . donde todas las personas se relacionan en un pie de igualdad mediante acuerdos de voluntades o mediante su

propia decisión : esto plantea una distinción política entre ambas zonas del Derecho , pues la primera representa el autoritarismo jurídico , donde rige la voluntad heterónoma , mientras que la segunda ejemplifica la democracia jurídica , donde reina la voluntad autónoma. ■ 7.

1.2.2) DERECHO INTERNO Y LOCAL:

Consiste en que el derecho procesal Penal rechaza la aplicación de normas internacionales, por ello los tribunales de justicia aplican las normas del código Penal y del Código Procesal Penal que rige en el ámbito del poder soberano al que corresponden.

Lo anterior obedece a que la administración de justicia es un atributo esencial de las naciones, es decir que cada nación debe , aplicar su correspondiente legislación Procesal Penal, salvo escasísimas excepciones establecidas en cada orden legislativo , por ello el Derecho Procesal Penal es un Derecho Interno y Local porque únicamente y por regla general se aplica en la esfera nacional. ■

1.2.3) DERECHO FORMAL O ADJETIVO:

Comúnmente es conocida la división que en forma tradicional se hace del Derecho Material o sustantivo y derecho formal o adjetivo : El derecho material es aquel que proporciona el fundamento para la solución de los conflictos sociales constituyéndose en un conjunto de normas principios e instituciones para la solución de dichos conflictos; mientras que el Derecho formal o adjetivo es conjunto de normas , principios e instituciones que regulan la vía por la cual esos conflictos se solucionan perteneciendo el Derecho Procesal Penal a este segundo tipo.

7. MAIER B.J. JULIO, ■■ Derecho Procesal Penal Argentino■ Pag. 124
Op Cit.



Al respecto el ilustre profesor JULIO MAIER en su libro «Derecho Procesal Penal argentino» expone:

«Los alemanes acostumbran caracterizar al derecho procesal penal nombrándolo como derecho de realización del Derecho Penal o Derecho de realización penal, acentuando así la función realizadora del Derecho penal, que el cumple. 8.

1.3) PRINCIPIOS ESPECIALES DEL NUEVO PROCESO PENAL

Los principios son parte integrante del Derecho Procesal Penal . a través de ellos el proceso se agiliza , se vuelve mas práctico y sencillo y técnico , al tiempo que busca establecer la verdad material y lograr la equidad en las decisiones jurisdiccionales. adecuar mejor la administración de justicia a nuestra realidad social y dar respuesta al problema del retraso.

En consecuencia , según el autor CESAR BARRIENTOS PELLEGER indica que los principios especiales del nuevo proceso penal son :

1.3.1) OFICIALIDAD:

En el código Procesal Penal derogado, regía el principio de instrucción e impulso oficial, según el cual el tribunal investigaba por su cuenta al conocer la **notitia criminis** e imple el proceso, por lo que no se conformaba con lo que las partes exponían o solicitaban. No existía la división de roles ni la separación de las funciones de investigar y juzgar . El titular del órgano jurisdiccional impulsaba de oficio el proceso. La falta de medios y de conocimientos especializados en los jueces para realizar la investigación , imposibilitaron el esclarecimiento de numerosos delitos. Contra los hechos criminales más graves que ocurrieron en este país no se inició investigación alguna.

8. MAIER, JULIO. «DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO» Pag. 124.
Op.cit.



división de funciones , como forma de especializar y técnicas de actividades procesales , de evitar parcialidades y de garantizar una investigación criminal dedicada , correcta, firme , completa y exhaustiva llevó al Derecho Procesal a establecer el principio de oficialidad , que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

El procesalista español JOSÉ MARIA PAZ RUBIO citado por Barrientos Pellecer señala que la investigación a cargo de los jueces extiende la duración del sumario, limita la intervención al inculpado, provoca que el juez instructor sea el mismo que pronuncie el auto de prisión , la apertura a juicio o decisiones claves, lo que genera perjuicios que lesionan la imparcialidad judicial. Otras deficiencias , como la delegación de funciones a oficiales de tribunales , la investigación de escritorio , la falta de fidelidad en las actas del juzgado, el mayor peso de las actuaciones sumariales sobre el plenario , desvirtuaron el proceso: todo lo cual propició el otorgamiento al Ministerio Público de la acción penal en defensa y representación de la sociedad, para cuyo efecto lidera y realiza la investigación de los delitos. 9.

1.3.2) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:

La imparcialidad del juzgador constituye uno de los requerimientos básicos de la administración de justicia. Para asegurarla es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del Juez.

Para facilitar la actividad de las partes y la comprensión de sus argumentaciones , se implementa la oralidad como forma de comunicación procesal . 10.

■ ■ ■ En virtud del principio de contradicción , el proceso penal se convierte en una contienda entre partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, si hay un equilibrio entre derechos y deberes.

9. 10. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR. ■ ■ Derecho Procesal Penal Guatemalteco, tomo número I Segunda Edición ampliada y revisada. 1997. Páginas 105,106, 108.



El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orienta a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no general material factual para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia, entonces, depende de la valoración que los tres jueces del tribunal respectivo hagan sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate.

1.3.3) PRINCIPIO DE ORALIDAD:

La palabra expresa con mayor fidelidad, vigor y acierto los sentimientos y planteamientos de las partes con relación a los hechos que motivan el proceso penal. El diccionario de la Lengua Española señala, entre otros aspectos, que palabra es el conjunto de sonidos articulados que expresan una idea, la representación del pensamiento.

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Esta forma de expresión no es más que la posibilidad de exponer de manera verbal ante un juez experiencias, ideas, puntos de vista, tesis, conocimientos, vivencias, explicaciones y razonamientos. Es una forma de ejercitar derechos. Implica también este principio que el tribunal se manifiesta al respecto de lo planteado de manera verbal. Sin embargo, de las actuaciones judiciales habrá que dejar constancia escrita, que no significa necesariamente copia literal.

La oralidad hace más rápida la fase más importante del proceso penal, que es el debate. La escritura permite aplazar el estudio para otra oportunidad, la oralidad exige inmediación, lo cual implica una mejor preparación de los jueces y abogados quienes deben argumentar, refutar, exponer, deducir, sintetizar, concluir, definir e inducir en presencia los demás sujetos procesales y del público.

Las declaraciones de los testigos, peritos y consultores técnicos así como las de las partes no deben leerse en el debate, éstos deberán estar presentes en el juicio oral y declarar verbalmente en presencia de quienes participan en el proceso y formular las declaraciones explicaciones y ampliaciones que les sean pedidas. Este principio tiene como excepción el procedimiento de prueba anticipada, que d



cuando al artículo 347 procede cuando sea necesario practicar el reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características sea irreproducible o considerados como actos definitivos. Además el artículo 348 del Código Procesal Penal establece que el tribunal podrá ordenar de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que por algún obstáculo difícil de superar se presuman que no podrán concurrir al debate, asimismo, adelantar las operaciones periciales necesarias o llevar a cabo los actos probatorios que fuera difícil de cumplir en audiencia, o que no admitieren dilación. Los actos en que constan dichas diligencias deben leerse en el debate.

La oralidad tampoco permite la sustitución del juzgador que conoce del debate, ya que el nuevo desconocería lo actuado y la exposición viva y libre de las partes. 11.

1.3.4) PRINCIPIO DE CONCENTRACION:

El código Procesal Penal contiene las reglas que fijan las formas que han de seguir los actos de investigación de un hecho que reviste las características de delictivo, y en el caso de determinarse la comisión del mismo, establece los requisitos para imponer las consecuencias que se deriven, las que sólo pueden fijarse si existe acusación fundada y después de haber citado, oído y permitido una defensa técnica suficiente al condenado. Procedimiento en el que no existen consecuencias espontáneas e imprevisibles, ya que es una serie de pasos ordenados y debidamente regulados a través del cual se vincula la ley sustantiva a un hecho concreto.

Este principio permite que la prueba ingrese al proceso del modo sucedáneo y en el menor tiempo. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate, en el que se practica, observa y escuchan las exposiciones de éstos, por lo que quienes participan en la audiencia pública, pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso. 12.

11. 12. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR. ■ Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Pag. 114, 115, 116. Ob. Citada.



1.3.5) PRINCIPIO DE INMEDIACION :

En el proceso penal están en juego cuestiones de trascendencia jurídica como la libertad o la vida del procesado, el derecho de la víctima a una justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el delito, la restauración de derechos y bienes de importancia social, el aseguramiento de valores que permiten la convivencia y la paz social, el control del poder represivo del estado, la redefinición del conflicto penal. Por tales razones, el establecimiento de la verdad histórica (encaminada a comprobar si existen o no los presupuestos que permitan imponer y graduar penas y medidas de seguridad) es objetivo esencial del proceso que busca reproducir la realidad.

La oralidad y concentración a que nos referimos en los apartados anteriores conllevan el principio de inmediatez que implica :la **máxima relación , el más estrecho contacto y la mas íntima comunicación entre el juez , las partes y los órganos de prueba.**

Siendo el proceso penal un conjunto de actividades de adquisición de conocimientos, la inmediatez permite recoger directamente y sin intermediarios, hechos , elementos , circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia de la administración de justicia y, por ello, este principio forma parte capital del sistema acusatorio.

La importancia máxima de este principio se muestra especialmente en la relación con la prueba ya que la presencia directa por parte del juez en su realización le ha de llevar a un convencimiento muy diferente al que puede acceder si se basa únicamente en escritos y actas judiciales documentadas que nunca podrán compararse con los resultados derivados de la apreciación personal del juez, que, por otra parte , debe intervenir en su realización, no como mero espectador sino como elemento activo y directo en la relación procesal procurando obtener la verdad real por encima de la verdad formal, que es precisamente la que puede aparecer como resultado de una prueba desenvuelta en virtud del principio de la inmediatez .»

Aunque ya el Código Procesal Penal derogado contemplaba el principio de inmediatez, en la práctica se tradujo sobre todo en la lectura que el juez debía hacer de los escritos y actuaciones



adicionales o a recibir explicaciones de sus auxiliares sobre el contenido de éstos. Condujo también a trasladar a los oficiales de tribunales la recabación de la prueba y las decisiones judiciales, dejándole al titular del tribunal la tarea de firmar las actas y resoluciones faccionadas.

El nuevo Código exige que el tribunal que pronuncia la sentencia sea quien haya presenciado personalmente el debate del cual extrae las evidencias y el convencimiento judicial. Es decir que es insustituible ya que la sentencia sólo puede dictarse por el juez que dirige el debate.

En el juicio oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final, siendo esta condición básica para que pueda realizarse. 13.

3.6) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

En el sistema inquisitivo derogado, las actuaciones judiciales reales fueron realizadas sin que la sociedad ni las partes pudieran fiscalizar la justicia o, si se quiere, sin la asistencia, participación y conocimiento del público y de los interesados. No existía la posibilidad de asistir a juicio penal para observar lo que allí ocurría y enterarse personalmente de las razones de la determinación judicial, lo anterior en virtud de que se administró justicia sin juicio previo.

Incluso, el imputado desconocía actuaciones procesales que le afectaban y a las que se les dio valor probatorio, sin que pudiera pinar o defenderse. Esto ocurría con los medios de investigación materiales que se transformaban por una regla de conversión en un medio de prueba, y también era el caso del auto para mejor fallar.

De acuerdo a la Constitución Política, el Estado de Guatemala es republicano y se organiza para garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El Estado republicano gira en torno a la libertad y al respeto de la ley, lo cual logra a través de:

3. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR, Derecho procesal Penal. Pags.120, 121, 22, Ob.Cit.



1. El reconocimiento de las garantías individuales que limitan del estado.
2. Un sistema de organización política con poderes divididos y autoridades electas popularmente y;
3. La sumisión del Estado a normas jurídicas.

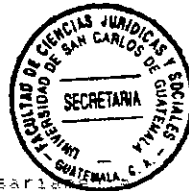
Al implementar y hacer funcional y real el juicio oral , el decreto 51-92 responde al espíritu republicano y da cumplimiento y desarrollo a principios contenidos en tratados internacionales ratificados por Guatemala (Convención Americana de Derechos Humanos y pacto de Derechos Políticos y civiles de las Naciones Unidas) y a preceptos constitucionales.

El Código Procesal Penal busca fortalecer el Estado de Derecho , a la vez que obliga a los jueces a dictar sus fallos de manera responsable y reflexiva , de cara al pueblo con lo que se da transparencia a la justicia. se evitan arbitrariedades y se conocen directamente los motivos que fundamentan la sentencia. Como dijo Couture, el pueblo pasa a ser el juez de los jueces.

Por regla general, toda actuación procesal debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar acusación del Ministerio Público, por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes. 14.

El artículo 14 de la Constitución, establece que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados , en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente , todas las actuaciones , documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

14. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR , Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Pags. 122,123,124 ob. Cit.



3.7 SANA CRITICA RAZONADA:

Las resoluciones de los tribunales deben ser necesarias, fundadas y motivadas. Es decir que deben hacerse constar y explicarse los elementos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la decisión final.

Los jueces, deben incluir en su resolución las razones, causas y alocuciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate. Todo en un lenguaje comprensible y lo más preciso posible.

Obliga a precisar en los autos y las sentencias de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tiene relación con la cuestión litigiosa.

La función jurisdiccional constituye el resultado de un proceso a través del cual se aplica la justicia. La Sana Crítica Razonada sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario fruto de una llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza.

Por último, cabe destacar que la tarea de interpretación de los jueces debe apegarse sobre todo a los principios constitucionales. Desde hace varios años en Europa y, particularmente en España se substituyó el principio de legalidad por el de constitucionalidad. 15.

3.8) DOBLE INSTANCIA:

La Constitución de la República de Guatemala determina que en ningún proceso habrá más de dos instancias. Lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior en grado.

15. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR, Derecho Procesal Penal, Pags. 126, 134, Ob. Cit.

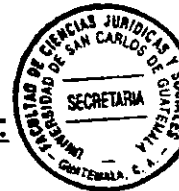


En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien la haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual código Procesal en el artículo 422 al establecer la prohibición de reformatio in peius con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios.

El sistema acusatorio y la forma del debate público, caracterizado por los principios de concentración y de inmediación, exigen la única instancia, por lo que al tribunal superior en grado sólo le corresponde controlar la aplicación de la ley sustantiva y procesal; por lo tanto, su misión se concreta a la revisión de los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia. De lo contrario, habría que repetir todo el juicio oral en la segunda instancia, a un costo muy elevado y con grave retraso en la administración de justicia. 16.

16. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR, Derecho Procesal Penal Guatemalteco I, Pags. 136, 137.

2) EVOLUCION HISTORICA DEL PROCESO PENAL:



Mientras el proceso penal estuvo orientado por el principio dispositivo (sistema acusatorio más o menos puro) la denuncia no aparece como acto dirigido a provocar la iniciación del procedimiento judicial. Fue necesario que se materializara la idea de que la represión debía iniciarse por la persecución pública, es decir, por la actividad de los órganos estatales encargados de la investigación de los hechos que aparecían penalmente sancionables, para que la actuación de los particulares fuera considerada como algo diverso de la acusación estando limitada en la práctica sólo a denunciar. Con ello queda demostrada la exactitud de la afirmación según la cual la denuncia tiene su germen en las cenizas de la edad media, precisamente cuando el procedimiento de tipo inquisitivo penetra en Europa Continental, ampliando los medios para iniciar las investigaciones. Como modalidad continuadora del procedimiento romano-bárbaro, se mantuvo la persecución per accusationem; pero el tiempo la fue arrinconando hasta anularla en la práctica, al autorizarse la inquisición per denuntiationem ex officio. Este último sistema significó el aniquilamiento definitivo de toda reminiscencia del tipo acusatorio.

Las exageraciones del tipo inquisitivo produjeron enseguida la degeneración de la denuncia desviándola hacia otros medios reprobables, lo que en conjunto coincidieron en conducir hacia la más absurda represión del pensamiento. La idea de que la salvación del alma se conseguía con el arrepentimiento del pecador, orientó al derecho canónico por el más crudo inquisitorialismo, llevándolo a los extremos de la necesidad de descubrir por cualquier medio al incurso en culpa, a los fines de borrar el pecado que devoraba su alma. Todo medio, aun aberrante, se consideró legítimo y aconsejable para arrancar al reo su confesión. Entre ellos, se autorizó y fomentó que los particulares utilizaran la « delación » y la comunicación « anónima » ante la autoridad de los hechos que pudieran conocerse, surgieron así los llamados « Buzones » o « hocas » de la verdad, y los esquisadores penetraron hasta lo más recóndito de la reserva



familiar y humana para obtener los datos indicadores de violaciones a la fe.

Esas prácticas incalificables eran el resultado del desprecio de la persona humana, y a la vez constituyeron medios para hacer efectivo ese desprecio, como lo fueron otros tantos procedimientos regulados por el sistema inquisitivo. Fuente de las mas terribles venganzas que hicieron cundir el temor y la inseguridad en la vida privada, cuando no la destrucción de la familia, de la cohesión del grupo, de todo lo que pudiera significar un sentimiento de solidaridad. Sin embargo, en esos momentos difíciles para la evolución social de los pueblos pareció que semejante sistema podría constituir un eficaz medio para poner coto a la hechicería, al exorcismo, a la magia y a tantas otras maléficas costumbres que durante la Edad Media invadieron el ámbito privado de la convivencia de la villas y aldeas.

Pero es curioso advertir que la institución de la denuncia no desaparece una vez derrumbado el régimen procesal inquisitivo a lo menos en su más aberrantes manifestaciones. En efecto, en el sistema mixto la denuncia se mantiene como una de las expresiones de tipo inquisitivo. Este sistema lo conserva para la instrucción preparatoria del código de Instrucción Criminal Francés de 1808 y pasa después a los códigos posteriores, pero se eliminan sus manifestaciones amorfas y antinaturales, prohibiéndose el anonimato y la delación estableciéndose la responsabilidad en caso de calumnia o de falsedad y determinándose la formalidad del acto para su incorporación legítima al cuerpo de las investigaciones.

Con estas fundamentales limitaciones fue adoptada la denuncia en la generalidad de las legislaciones del pasado y del presente siglo, con la complacencia casi unánime de la doctrina. Es dable advertir, sin embargo, que en la práctica aun muestra algunos inconvenientes cuando subrepticamente se la utiliza como medio extorsivo de amenaza penal para lograr la satisfacción extrajudicial, con la anuencia del funcionario policial, de pretensiones patrimoniales privadas. 17.

17. OLMEDO, CLARIA ■ EL PROCESO PENAL ■ Su génesis y primeras críticas jurisdiccionales. Segunda Edición. Actualizada por el Doctor PEDRO J. BERTOLINO. Editorial DEPALMA. 1994. Pags. 40,41,42. Ob. Cit.



La reforma de justicia penal en un país, obedece a la necesidad de introducir mecanismos jurídicos que hagan viable y funcional un Estado de Derecho, capaz de cumplir los objetivos que le son atribuidos por la ley a un Estado.

Quizá el antecedente más concreto, en nuestro país, de una reforma procesal penal tuvo lugar durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, tiempo en que se implantó el proceso penal por el sistema de jurados, cuando se adoptaron los llamados códigos de Livingston. Tal sistema fue duramente criticado y al mismo se atribuye uno de los tantos motivos para la revolución que más tarde terminaría con el gobierno y con la Federación en Centroamérica. Es posible que las reformas jurídicas instauradas por el Doctor Gálvez hayan sido demasiado atravidadas en aquella época, en cuanto el proceso penal por jurado, que requiere una cultura media avanzada, ya que los jurados son de extracción popular. Sin embargo, se puede decir que fue el primer intento de transformar un sistema inquisitivo por el Sistema Acusatorio, puesto que, desde esa época, se hacía latente la necesidad de transformar la justicia penal Guatemalteca.

Un antecedente próximo lo constituye el proyecto del Código Procesal Penal presentado con fecha 6 de septiembre de 1961 al gobierno de la República, por los abogados Romeo Augusto de León y Benjamín Lemus Morán, para sustituir en forma total el código de Procedimientos Penales. El proyecto había sido precedido de un anteproyecto formulado por el doctor Sebastián Soler, al cual se le hicieron modificaciones sustanciales por parte de los Abogados de León y Lemus Morán. Dicho anteproyecto, como lo indica NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, se basa en el texto de que Alfredo Vélez Maricónde y el propio Soler formularon en 1937 para la provincia Argentina de Córdoba, donde se promulgó en el año de 1939 y que más tarde se propagó a otras provincias y aspira a convertirse en el Código para la capital federal. El anteproyecto estaba basado en el procedimiento



oral como el Código de Córdoba . aunque con algunas modificaciones que merecieron la Justa crítica del Profesor Alcalá Zamora Castillo. 18.

3) OBJETO DEL PROCESO PENAL:

En lo concerniente a este aspecto transcribiremos la opinión de algunos destacados maestros en la materia:

MANZINI: « la finalidad específica del proceso penal es la de obtener , mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito. que hace valer por el Estado el Ministerio Público. 19.

El contenido del proceso penal lo constituye entonces la declaración de certeza jurisdiccional de las condiciones que determinan la culpabilidad o inculpabilidad del imputado.

Para LEVENE: «LA finalidad práctica del proceso es la declaración de certeza de la verdad en relación al hecho concreto, y a la aplicación de sus consecuencias jurídicas. 20

Las normas procesales penales tutelan principalmente el interés social de reprimir la delincuencia y también el de garantizar la libertad individual. Evitando el error y la arbitrariedad, mediante la investigación de la verdad material.

CLAUS ROXIN, GUTHER ARZRT Y KLAUS TIEDEMANN OPINAN « opinan: « que la meta del proceso penal es según una opinión extendida. Investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar al autor. En este sentido finaliza el proceso penal con la constatación de los hechos considerados probados, que, ello no obstante no son leídos como si

18. PAR USEN, JOSE MYNOR, El juicio Oral En el Proceso Penal Guatemalteco. 1996. Primera Edición tomo I Pags. 33, 34. Editorial Vile.
19. MANZINI. « DERECHO PROCESAL PENAL» Volumen I Pág. 248.
20. LEVENE, RICARDO. « Manual de Derecho Procesal Penal» Pag. 9 Ob. Cit.



an un acto. Sino que sirven a la fundamentación del llamado dicto de culpabilidad y de la imposición de la pena, así pues el arzo de la verdad no constituye un fin en si mismo si no un fin rmedio, que debe esclarecer si la sospecha del hecho que resulta ra el inculpado está o no justificada. Por medio de esta clase sclarecimiento de la sospecha del hecho consigue la sentencia la jurídica y se restablece la validez de la norma penal lesionada. sa manera realiza el proceso penal, al mismo tiempo el Derecho l Material. 21.

n conclusión podemos afirmar que el objeto del Derecho Procesal l es la « Declaración de certeza o de la verdad del hecho ble y determinar quien es el responsable.

CLAUS ROXIN, GUNTHER ARZT Y KLAUS TIEDEMANN. « Introducción al cho Penal y al Derecho Procesal penal» Primera Edición; Ariel, Barcelona, España 1,989.



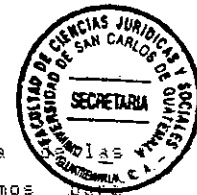
CAPITULO II

1) SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL

El desarrollo histórico del proceso penal pone de manifiesto tres sistemas de singulares características: ACUSATORIO, INQUISITIVO Y MIXTO. Mientras los dos primeros son diametralmente opuestos, el último es una reunión de ambos.

1.1) SISTEMA ACUSATORIO y CARACTERISTICAS: El proceso de tipo acusatorio que encontramos en Grecia y en la república romana, que entre los germanos adquirió caracteres propios, y que aún rige en Inglaterra y E.E.U.U. de Norteamérica, si bien con algunos rasgos peculiares se **caracteriza** del siguiente modo:

- a) La jurisdicción es ejercida en única instancia por una asamblea o un jurado popular.
- b) La Acción Penal emergente de un delito público, lesivo de la colectividad, es un derecho de cualquier ciudadano (acción popular) mientras que pertenece al damnificado cuando se trata de un delito privado; y la acusación es la base indispensable del proceso, que no se concibe sino ad Instantiam partis. suerte que el juzgador no puede actuar de oficio.
- c) Las partes acusador y acusado - se encuentran en paridad jurídica, armados de iguales derechos, mientras el juzgador aparece como un árbitro del combate o litigio que se lleva a cabo entre aquéllas, es decir carece de iniciativa propia en la investigación.
- d) El acusado goza generalmente de libertad; su prisión preventiva es una excepción.



Los elementos de prueba son introducidos por obra exclusiva de las partes, de modo que el juzgador carece de poderes autónomos para investigar la verdad de los hechos, debiendo limitarse a examinar las pruebas acerca de las cuales, había versado la discusión de aquellas (IUXTA ALLEGATA EL PROBATA), y en la valuación de esos elementos Impera el régimen de la íntima convicción;

El procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo. La sentencia hace cosa juzgada, y no son admitidos, o son muy raros, los recursos de nulidad y de gracia. 22.

Para el autor Barrientos Pellecer : En el sistema acusatorio el juez procede, por regla general, por cuenta o iniciativa propia. El fiscal pone en marcha el procedimiento a investigar los hechos.

En la fase preparatoria le corresponde a los jueces de Paz darle legalidad a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público con el fin de prepararlas para su presentación a juicio. También ayudarán en la pesquisa cuando le sea solicitado por la policía o los fiscales. A los de primera instancia, controlan de la actividad de investigación y calificanla. A los tribunales de Sentencia, conocer y decidir el debate ; Los Magistrados de las salas de

2. VELEZ, MARICONDE; ALFREDO. "Derecho Procesal Penal Tomo I 3ra. Edición 2da. Impresión Actualizado. Por los Dres. Manuel N. Ayan, José I. Caffeterata Nores, CORDOBA ARGENTINA . Pags. 10, 20, 21, 22 ob. Cit.



Apelaciones y la corte suprema de justicia, tramitarán y resolverán las impugnaciones correspondientes. Los jueces de Ejecución Vigilarán el cumplimiento de la pena.

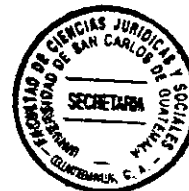
El proceso, como institución social y jurídica y vehículo, de interacción y comunicación de los sujetos procesales, realiza funciones que persiguen la correspondencia entre la realidad y el fallo judicial. Las características del sistema acusatorio posibilitan y aseguran de mejor manera el cumplimiento de los objetivos y fines del proceso penal.

Se distinguen las funciones de investigación o acusación de la del juez, cuyo papel consiste en controlar y examinar lo que las partes hacen, siendo éstas las que impulsan el proceso. Se trata de la racionalización de la administración de justicia, lo que lleva a la división de funciones.

Salvo casos especiales de reserva, las partes pueden conocer sin limitación alguna las actuaciones del Ministerio y las judiciales. El debate, a puertas abiertas concluye con la decisión y anuncio de la sentencia. 23

En el nuevo Código Procesal Penal recepciona a Guatemala el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran reconocimiento, protección y tutela de las garantías individuales. 24.

23,24, BARRIENTOS PELLEGER, CESAR ■ Derecho Procesal Penal Guatemalteco Tomo I, 2da. Edición Magna Terra Editores. Pags. 32, 104,105 ob. Cit.



1.2) SISTEMA INQUISITIVO Y CARACTERISTICAS:

En este segundo sistema, propio de los regímenes despóticos, cuyas trazas visibles se hallan en Roma Imperial, y que triunfó en Europa continental durante la baja Edad Media el proceso penal tiene

los siguientes **CARACTERES:**

- a) La jurisdicción es ejercida por magistrados permanentes que representan al Rey, Monarca o Emperador, lo cual lleva implícita la idea de la doble instancia imperante.
- b) La acción es ejercida por un procurador real pero es promovida ex officio por el propio magistrado inquirente mediante el eventual concurso de una denuncia secreta, la cual significa que la acción se confunde con la jurisdicción, se abandona así el principio acusatorio.
- c) El juez tiene un poder absoluto de impulsión del proceso e investigación de la verdad; es el director único de aquél, mientras el acusado sufre refinadas torturas y carece total o parcialmente del derecho de defensa.
- d) Lógicamente la prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción.
- e) En la valoración de la prueba rige el sistema legal o positivo;
- f) El procedimiento es escrito, absolutamente secreto y no contradictorio.
- g) La arbitraria y omnimoda voluntad del Príncipe ataca y vulnera el principio de la cosa juzgada. 25.

25. VELEZ MARICONDE, ALFREDO. ■ Derecho Procesal Penal, Tomo I Pag. 22, Ob. Cit.



1.3. SISTEMA MIXTO Y CARACTERISTICAS:

El proceso de tipo mixto cuyos rastros podrán verificarse en el derecho romano imperial, pero que realmente fue organizado por el Código de Napoleón (1808) y modificado en cuanto a la instrucción, por las legislaciones modernas de Europa continental, durante la segunda mitad del siglo pasado es una reunión o yuxtaposición de elementos acusatorios e inquisitivos, aunque prevalecen los primeros. No es posible definirlo con precisión, puesto que varía a veces en gran medida, según la mayor o menor influencia de los opuestos principios que lo nutren. Sin embargo, la mixtión responde a la idea básica de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve para preparar la segunda, o mejor aún, para dar base a la acusación originaria del verdadero juicio.

Si tomamos por ejemplo las legislaciones modernas de Europa continental, sustancialmente seguidas por las provincias que han consagrado nuestra moderna legislación procesal, el sistema mixto tiene las siguientes **CARACTERISTICAS:**

- a) la jurisdicción es ejercida: durante la instrucción (sumario) por un juez técnico y durante el juicio (plenario) por un tribunal popular y técnico.
- b) la acción penal es ejercida por un órgano estatal, el Ministerio Público, aunque en algunos países se acuerda también al damnificado el derecho de acusar, y éste puede ejercer la acción civil resarcitoria que se haga en el delito.
- c) la situación de los sujetos procesales es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, el juzgador es el director de la investigación, mientras el Fiscal y las partes sólo pueden proponer pruebas que aquél practicará si lo considera pertinentes y útiles; durante el juicio, el juzgador actúa generalmente como un árbitro, y las partes gozan de iguales derechos.
- d) en cuanto a la valoración de la prueba, rigen los sistemas de íntima o de libre convicción, según actúe, respectivamente, un tribunal popular o técnico.



limitadamente público y limitadamente contradictorio: durante la instrucción definitiva o el juicio propiamente dicho. El procedimiento es oral, público contradictorio y continuo.

En las modernas legislaciones Argentinas, el tribunal de instancia (técnico) juzga en única instancia, reglamentándose los recursos de casación , inconstitucionalidad y revisión. 26.

CAPITULO III

) SUJETOS PROCESALES:

Si, como se verá más adelante, la noción de « sujetos procesales » como personas que intervienen en el proceso penal no ofrece incertidumbre alguna, no pasa lo mismo con la de « partes ». sobre la cual ha surgido una creciente controversia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Hay quienes sostienen la tesis de que el concepto de « partes » solo puede elaborarse sobre la base del contradictorio dentro del proceso penal, de un enfrentamiento de pretensiones que se someten a la decisión imparcial de un órgano jurisdiccional que es el juez o tribunal competente, y hay otros que lo niegan.

Se ha coincidido en decir que el concepto de « parte » se quisiera extraer del significado que tiene en el proceso civil, habría necesariamente que descartarlo dentro del proceso penal, porque en este, a diferencia de aquel no hay disponibilidad de las personas que intervienen, no tienen capacidad por lo tanto para disponer de sus derechos, no defienden intereses meramente privados y no siempre están en posiciones antagónicas. Entendida entonces la parte como la entiende la legislación civil, « no puede haber partes en el proceso penal », por cuanto en este los intereses primordiales son de carácter público, y si existen algunos privados en lucha, se resisten del interés colectivo.

5. VELEZ MARICONDE, ALFREDO. «Derecho Procesal Penal, Tomo I
Pg. 23,24 Ob. Cit.



Al decir de FLORIAN . los sujetos procesales ■ son las personas que intervienen entre las cuales se desenvuelve y existe la relación jurídica. Cada una de dichas personas tiene por lo tanto una misión específica que cumplir, unos límites procesales que debe respetar, para que entre ellas pueda trabarse la relación jurídica independiente para que se cumplan con los fines mismos del proceso.

Por ser sujetos de la relación procesal, son también sujetos procesales el acusado, el Ministerio Público, y el defensor, los que al igual que el juez son principales o necesarios, ya que sin su presencia permanente no puede concebirse la actividad jurisdiccional. En cambio son sujetos procesales eventuales o accesorios o incidentales, aquellos cuya presencia dentro del proceso penal no está ordenada por la ley, no es necesaria para la legalidad o impulso de la acción penal, sino que son sujetos con facultad simplemente de apersonarse dentro del proceso para hacer valer sus derechos o pretensiones. Es el caso de la parte civil o del tercero incidental. 27.

En la doctrina, se usa indistintamente como sinónimos los conceptos, parte y sujetos procesales. Esto obedece quizá, al sistema instituido en cada legislación: ya que al hablar del sistema inquisitivo, el imputado era un objeto de la investigación, y no un sujeto principal con derechos y garantías procesales.

FAR USEN . estima que el concepto mas apropiado que se debe utilizar en el proceso penal, es el de parte procesal, así lo reconoce también Guillermo Cabanellas, quien indica que es en el proceso criminal donde este concepto adquiere mayor trascendencia para lo jurídico: Verborracia: Acción privada y acción pública, y habla del acusado, Ministerio Fiscal, querellante. Sin embargo en la doctrina se acepta la terminología de sujetos procesales, de tal manera que es admisible el uso de tales conceptos jurídicos. Ahora bien se puede decir que son partes procesales los sujetos que participan en el proceso penal y que actúan como acusador oficial, acusador particular, acusador privado, imputado, y las partes civiles. Esto significa que

27. LONDRO JIMENEZ, HERNANDO. ■ Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I. Editorial Temis, Bogotá Colombia. 1989.



odos como partes procesales son sujetos; por el simple hecho personas . Pero no todos , como sujetos son parte en una relación jurídica determinada; por cuanto que , un testigo, un perito si son sujetos, pero no son parte en el proceso penal, de consiguiente es más factible hablar de parte procesal que de sujeto. 28.

CLASIFICACION DE LAS PARTES:

Según Barrientos Pellecer las partes son las siguientes: a) EL IMPUTADO: la persona contra la que se instruye el proceso penal. b) EL DEFENSOR : El profesional del Derecho que defiende técnicamente al imputado. c) EL MINISTERIO PUBLICO: institución que ejerce la acción penal e investiga la comisión de delitos bajo el control del órgano jurisdiccional. d) ACUSADOR PARTICULAR O QUERELLANTE ADHESIVO : El ofendido o agraviado por el delito. e) EL ACTOR CIVIL: quien pretende, sea querellante o no, el pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito. f) EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO: la persona que es corresponsable del pago de las responsabilidades civiles. 29.

LONDORO JIMENFZ. indica que los principales sujetos procesales son: a) EL JUEZ, b) El Ministerio Público c) el defensor, d) el Procesado y e) la parte Civil; con los cuales puede trabarse la relación jurídica indispensable para que se cumplan los fines mismos del proceso.

1. EL JUEZ: Es una de las más altas dignidades de que pueda estar investido el hombre. El es el dador de la justicia en nombre de la ley. Es el Supremo defensor del derecho y de las instituciones jurídicas. La Armonía Social y la organización civil de un país no se pueden concebir sin él. Su lucha abnegada por el cumplimiento del deber es algo que la sociedad no conoce en toda su dimensión y significado. Cada juicio que tiene que presidir, cada sentencia que tiene que dictar es ya un motivo suficiente para sentir desazón para

8. PAR USEN , JOSE MYNOR. EL JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Editorial Vile. 1996, Pag. 163 ob. Cit.
9. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR BARRIENTOS, ■ MODULO 3 Organismo Judicial , Guatemala. Impreso en los Talleres de Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A. Mayo 1,993. Pag. 90 Ob. Cit.



que lo embarque la intranquilidad y le venga el desasosiego, por en él esta depositada la confianza pública para decidir con ella la controversia que se le ha planteado.

Es tal vez la persona mas incomprendida y más iniustamente atacada. Como siempre se encuentra entre dos intereses encontrados que buscan conquistar la adhesión a sus respectivas tesis, siempre tendrá una parte que se disguste con sus decisiones.

Vale la afirmación de que en presencia de malos códigos o de leyes equivocadas, siempre se podrá administrar una buena justicia, si esos códigos y esas leyes son aplicadas por jueces de limpia conciencia, con sentimiento de equidad, razonable criterio y lógica fundamentación. 30.

2.2 MINISTERIO PUBLICO:

La figura del Ministerio Público siempre se ha considerado indispensable dentro del proceso penal. Por eso se ha dicho que es parte principal del mismo. Pero no una parte necesariamente contradictoria, porque, como se ha visto antes, no siempre tiene que aparecer en posición antagónica a la del procesado. Si su misión, como lo prescribe la Constitución Nacional, es la de perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social, resulta evidente que esta pretensión punitiva a nombre del Estado solo debe desarrollarse persiguiendo al verdadero culpable. Si el Estado es sujeto pasivo permanente del hecho criminoso, la tutela de los bienes jurídicos de la sociedad le corresponden de manera preferente. De donde se concluye que solo se podrá considerar satisfecha esa protección de los intereses sociales afectados por la comisión de un delito cuando se sanciona indubitablemente al verdadero responsable.

Es la razón para que la función del Ministerio Público sea también la de protector de la inocencia, ya que la sociedad no puede estar interesada sino en que sustraiga de su seno a quien realmente la ofendió con su conducta dolosa o culposa.

30. LONDOÑO JIMENEZ, HERNANDO. ■ Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Pags. 226, 227, 229. Ob. Cit.



Al igual que el juez, el agente del Ministerio Público también es un funcionario absolutamente imparcial, el más importante laborador en la búsqueda de la verdad material objeto de la investigación penal, colaboración que debe realizar aportando las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos y a descubrir a sus verdaderos autores y cómplices del delito.

En la historia de la justicia humana trágica historia, anegada en lágrimas y sangre son legión los inocentes que han sido llevados al tábulo, a la silla eléctrica y a otras formas de pena capital, condenados a prisión de por vida o por muchos años, por obra de un Ministerio Público apasionado, vengativo, parcializado. Un Ministerio Público que concibe su cargo como una posición siempre de combate, de enfrentamiento con la defensa, de oposición a todas las retenciones del procesado, que se mantiene dispuesto a impugnar las providencias judiciales cuando ellas favorecen la situación jurídica del reo. El ideal sería que fuera lo que para su época señaló CARRARA pero el Ministerio Público ha venido purificándose de cierto modo en la civilización moderna, pues, estando sus funciones completamente separadas de toda representación de la corona y de toda avidez fiscal, ha podido adoptar con mayor limpieza la divisa de la imparcialidad, al considerarse como representante de la ley. 31.

3) EL DEFENSOR:

La figura del defensor en causas penales se remonta muy lejos en la historia de la humanidad. Es que en la conciencia social de todos los tiempos siempre se ha sentido la necesidad de que el hombre acusado de una falta que ha ofendido el orden jurídico tenga la oportunidad de defenderse de los cargos por interpuesta persona. No siempre dicho título lo tuvieron los abogados, por cuanto no existía dicha institución, por lo cual esa representación llevaban generalmente varones destacados por su elocuencia expertos en el arte de la oratoria, formados inclusive en academias particulares que enseñaban

31. LONDOÑO JIMENEZ, HERNANDO. ■ Tratado de Derecho Procesal Penal ■ Tomo I. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, COLOMBIA. 1989 Pags.233,234 Ob. Cit.



Quienes tenían predilección por el foro. Así fue en la edad de Grecia y Roma, cuando los consagrados tribunales del pueblo públicamente la defensa de quienes estaban acusados de algún delito delictuoso. Pero ya desde el Antiguo Testamento el defensor irrumpe en las páginas de la historia cuando la bella y casta Susana fue acusada por los ancianos jueces del pueblo de yacer carnalmente con un mancebo, conducta que en aquella época era castigada con la lapidación. Esos dos jueces juraron haber sido testigos del acto libidinoso, lo cual le daba un mayor realce a la acusación. Sin embargo un joven llamado Daniel, convertido más tarde en el profeta bíblico, se apresuró a impedir el castigo prometiendo demostrar la inocencia de la acusada, lo que en efecto logró mediante un habilísimo interrogatorio que por separado le hizo a los dos testigos de cargo. Resultado de ello fue la «absolución de la mujer, que así recobro su buena reputación».

Después apareció en Roma y en Grecia la institución de la Abogacía, en virtud de la cual quienes tenían que comparecer al Areópago o al foro en calidad de acusados, podían tener un defensor que abogara por ellos.

Todo esto nos viene a indicar que la humanidad siempre ha reclamado la presencia de un «advocatus» de alguien que abogue por otro cuando se le acusa de haber violado la ley, quebrantando un derecho, cometido una injusticia. Convertido así dicho personaje en defensor de quien ha sido acusado de romper la convivencia social, o de los que sin justa causa, por ser inocentes tienen que soportar un juicio en su contra, estará cumpliendo una de las funciones más grandiosas y enaltecedoras que le hayan sido dadas al ser humano. Por eso los soberanos amantes de la libertad, los gobernantes respetuosos de la justicia, los legisladores protectores del derecho, siempre han tenido conciencia de que en la firme garantía de defensa del acusado en el proceso penal, se revela el grado de libertad de un pueblo y la medida de su cultura jurídica. 32.

32. LONDOÑO JIMENEZ, HERNANDO. «Tratado de Derecho Procesal Penal» Tomo I. Editorial Temis, Bogotá Colombia. 1989. Págs. 247, 248 Ob. Cit.



4 EL PROCESADO:

Es el principal protagonista del proceso penal. Tanto es así, que entras el autor o participe del hecho punible no éste individualizado o identificado físicamente, las diligencias de investigación para descubrirlo permanecerán en estado de indagación preliminar, primero ante el juez de instrucción por espacio hasta de 10 días, y luego a disposición del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial.

Por cuando la ley dice que el procesado es el sujeto pasivo de la acción penal, apenas se está indicando que es en contra quien se ejecuta la pretensión punitiva del Estado, considerándolo en todo caso como sujeto de la relación procesal, en cuyo caso no puede tenerse como simple objeto de persecución. Por lo tanto no se puede olvidar los verdaderos fines que se buscan con el proceso penal, uno de ellos general e inmediato, como es el de establecer si se ha cometido o no el hecho previsto como delito y quién o quiénes son autores y cómplices. Es decir que no se parte de presupuestos definitivos sino de simples hipótesis, tanto en lo relacionado con la consumación del hecho punible como de la responsabilidad de sus autores. Sobre dicha base actúa el proceso penal hasta cuando llega la sentencia definitiva, que es la que viene a dirimir la controversia probatoria y jurídica en relación con esos dos aspectos fundamentales de la investigación penal.

No se puede entonces concebir el proceso penal orientado con el fin probatorio de establecer la responsabilidad del imputado, sino también su inocencia o las circunstancias que puedan disminuir el contenido del injusto.

Resulta de especial importancia la noción que se tenga del procesado. Si se le considera como destinatario de unas normas penales que lo amenazan, también debe tenerse en cuenta que hay tras de procedimiento que lo defienden. En uno u otro caso, la autoridad judicial será la que en última instancia decida cuál es la posición del acusado frente al delito que se le ha imputado. Ese es el gran reto que tiene el juez dentro del proceso, por lo cual debe



embargarlo una permanente inquietud sobre la manera justa con que debe dirimir los conflictos suscitados en los debates de acusación y defensa. Sobre todo, que si ha de llegar a la condena, fue porque en su mente no se planteó ninguna hipótesis sobre inocencia, que es lo mismo que no se le hubiere presentado ninguna duda sobre su culpabilidad. En cambio para llegar a una absolución, podría ser suficiente una duda sobre la autoría del hecho o sobre la responsabilidad. El juez no teme tanto absolver al culpable como condenar al inocente. La historia judicial de todos los pueblos recuerda con más intensidad e indignación las condenas injustas que las absoluciones equivocadas. La sociedad se ha ofendido más con las primeras que con las segundas.

▪ Casi podría decirse que si no hay procesado no hay proceso. ■■.

33.

2.5. LA PARTE CIVIL:

Procede empezar por decir que, en la práctica, se trata de una institución elitista, por cuanto no pueden acceder a ella, por insolvencia económica, la mayoría de las víctimas del delito o quienes hubieren resultado perjudicados con el mismo. Es entonces un derecho del que no todos pueden disfrutar, por lo cual su ausencia es muy advertida en las causas penales. Es otro caso evidente de la desigualdad ante la ley, por causa de dicha circunstancia, la misma que produce el inconveniente desequilibrio entre el acusador particular y defensor, cuando aquel representa el rico, y el defensor al pobre.

Sin embargo, el estado acude en nuestro ordenamiento jurídico a dicha tutela jurídica, en ausencia de una parte civil, a fin de garantizar ese derecho de las víctimas y perjudicados con el hecho punible. Empieza a hacerlo cuando en relación con el objeto de la investigación le pone al funcionario de instrucción entre sus deberes como tal, establecer los daños y perjuicios de orden moral y material que causó el delito. Y no contento con esto, dentro de las funciones

33. LONDOÑO JIMENEZ, HERNANDO. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I, Bogotá Colombia 1,989. Pags. 267, 268, 269, 270.



signadas al Ministerio Público, le fió la de procura
 ndemnización de los perjuicios causados por la infracción. Y, por
 ltimo entre las obligaciones impuestas al juez de conocimiento, está
 a de nombrar peritos encargados de la valoración de dichos
 erjuicios, establecido lo cual se tendrá que proceder a liquidarlos en
 a sentencia condenatoria.

Esta acción reparatoria de los perjuicios causados con la
 nfracción penal es por lo tanto una tutela jurídica que se impone al
 tado sobre los derechos que en dicho sentido tiene el ofendido. Pero
 sos derechos no son gratuitamente reconocidos por el legislador, sino
 ue son imperativo de ley natural que por ninguna razón pueden ser
 desconocidos. No puede entonces concebirse un derecho penal material,
 i un código de procedimiento penal que prescindan de la obligación
 ara el culpable de un delito del resarcimiento de los perjuicios
 orales y materiales ocasionados con su conducta punible, ni que la
 íctima y perjudicados puedan ejercer ese derecho para que le sean
 econocidos por la ley.

Ya la perdurable doctrina Carrariana había puesto de manifiesto
 se derecho inconculcable cuando enfatizó:

«Cuando por medio de una persecución penal busco que se reparen
 os daños sufridos por mí, en la opinión o en el patrimonio, en el
 uerbo en la familia, ¿Cómo podrá la ley social impedirme,
 onculcando la ley natural, que obtenga esa reparación por las vías
 enales, que quizás son las únicas que sirvan para mi estado de
 ecesidad. 34.

uestro código procesal penal menciona como sujetos procesales al Juez,
 l imputado, defensor, el Ministerio Público, el Querellante, Actor
 ivil, Tercero Civilmente demandado.

4. LONDOÑO JIMENEZ, HERNANDO. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo
 Bogotá Colombia 1,989. Pags. 320, 321, 323 .Ob. Cit.



CAPITULO IV

1) LA DESJUDICIALIZACION:

En lo concerniente a esta institución Barrientos Pellecer indica que

La desjudicialización es la institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin adotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos casos en que a pesar de haber sido cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones **sencillas y rápidas.**

La desjudicialización aparece, junto al juicio oral y la investigación a cargo del Ministerio público, como uno de los tres ejes centrales de la reforma penal. Lleva implícitos procedimientos específicos de **solución rápida mediante la disponibilidad de la acción por parte del Ministerio Público, bajo control judicial, en hechos delictivos de poca importancia** o en los que la sociedad no está interesada en imponer una pena o ésta no hace falta, por cumplirse los fines del Derecho Procesal Penal por otros Medios.

La desjudicialización rompe con el dogma de que la pena sigue al delito como la sombra implacable al cuerpo.

La sociedad dice el aforismo jurídico «debe odiar al crimen pero no al delincuente», razón por la que el derecho Penal moderno busca con la pena, su readaptación social. Precisamente la humanización del Derecho Penal- sin olvidar que lo que se juzga es el hecho delictivo se inclina a considerar las características de la personalidad y antecedentes del imputado, sobre todo en lo que le beneficia.

La desjudicialización también implica la reducción al máximo posible, o la eliminación si fuera el caso, de la prisión provisional para todas aquellas personas que podrían resultar afectadas con la aplicación de tal medida. Busca evitar la consumación del proceso penal, lo cual no impide al juzgador, en el caso de la suspensión condicional de la persecución penal, dictar las medidas necesarias para que el agraviado no sufra nuevas acciones que lesionen sus derechos, y fijar al imputado, bajo control del tribunal



e Ejecución . las condiciones de superación moral . educación técnica . encaminadas a contrarrestar las posibilidades de reincidencia.

Desde luego, la desjudicialización cuenta para su aplicación con el papel protagónico de los abogados que auxilian a las partes , quienes serán los encargados de propiciar los acuerdos entre éstas y razonar debidamente ante el Ministerio Público y los tribunales de Justicia, las solicitudes que planteen al respecto. 35.

En los artículos subsiguientes , 24 al 31 del Código Procesal Penal, encontramos lo que en Guatemala conocemos como **desjudicialización**, institución en la que, por su naturaleza , pueden aplicarse el CRITERIO DE OPORTUNIDAD , LA CONVERSION , LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL, EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, al permitir a los fiscales graduar la solicitud de pena con motivo de la aceptación de los hechos por parte del imputado y debido a las circunstancias del hecho delictivo, puede considerarse también como figura de desjudicialización , puesto que además responde al propósito de simplificación de casos penales.

El Ministerio público, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en nuestro código, puede disponer de la acción penal pública (abstenerse , paralizarla, transferirla o graduarla - caso del procedimiento abreviado Artículos :464- 466-) en los supuestos establecidos en la ley y bajo control judicial.

Para que pueda aplicarse una figura desjudicializadora es necesario que concurren una serie de condiciones, entre ellas:

-) La colaboración del Imputado con la justicia, lo que implica el reconocimiento o la conformidad de los hechos que motivan el proceso por parte del sujeto pasivo.
-) El resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del hecho delictivo.
-) La aceptación de la víctima de la aplicación del criterio de oportunidad.

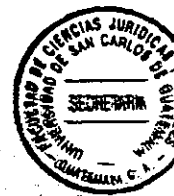
5. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR. "Derecho Procesal Penal Guatemalteco I" magna Terra Editores. 2da. Edición , ampliada y revisada . Pags. 62,163,164, 165 Ob. Cit.



- d) Que no se trate de delitos violentos, graves, de investigación de criminalidad organizada o que amenacen o la seguridad colectiva.
- e) Que se pueda prescindir de la pena, porque no es necesaria la rehabilitación por tratarse de una persona que no tiene una conducta o un comportamiento criminal.
- f) Que el efecto preventivo de los delitos, razón de la pena, quede cubierto o satisfecho con la regla de conducta impuesta o la amenaza de continuar el proceso.
- g) que la culpabilidad del imputado sea atenuada o culposa, en todo caso, no caracterizada por circunstancias agravantes.
- h) Que el hecho no lesione o amenace la seguridad social.
- i) Que el límite máximo de la pena con que está sancionado el delito concreto no exceda de cinco años de prisión, salvo en la suspensión condicional de la persecución penal cuando se trate de delitos culposos sin impacto social y, en el procedimiento abreviado, que procede cuando el órgano acusador considera que la pena de prisión a imponer no excede de cinco años (el juez, en éste caso sólo puede imponer una pena de hasta cinco años y si considera que procede una mayor, debe rechazar la vía abreviada).
- j) No puede otorgarse más de una vez al mismo imputado por la afectación dolosa del mismo bien jurídico y, en algunos casos no puede aplicarse a funcionarios y empleados públicos por delitos cometidos en ejercicio o con motivo del cargo.

Como vemos, se trata de una **institución procesal compleja, que obliga a examinar cuidadosamente caso por caso el nivel de tipicidad de la conducta, el grado de amenaza o lesión del bien jurídico, la acción y la pena atribuida, el resultado y el grado de culpabilidad.**

El haber flexibilizado el principio de legalidad no implica la liberación del Ministerio Público del principio de investigación oficial obligatoria, por lo que, para su otorgamiento, se necesita que el órgano acusador del Estado conozca del hecho lo elemental para determinar la procedencia de una figura de desjudicialización.



1.1) CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

Esta institución procesal, básica para la rápida resolución de los conflictos penales de manera distinta a la sanción penal, parte de que el Ministerio Público está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal. Dada la existencia de ciertas circunstancias y condiciones, un hecho calificado como delito, carece de impacto social y produce mayores beneficios y satisfacción a la sociedad un arreglo entre las partes involucradas en el conflicto, que la imposición de una pena.

En general esta figura procesal funciona cuando ha cesado la amenaza del bien jurídico tutelado, o la lesión ha sido reparada y satisfecho los daños provocados, o existen acuerdos al respecto, o bien los valores de la sociedad se han asegurado. Como excepción se extiende a los autores o cómplices del delito de encubrimiento, cuando proporcionen información que lleve a la exitosa persecución y sanción de autores de hechos criminales. La decisión de introducir esta figura de éxito del sistema anglosajón se debe a la necesidad de implementar mecanismos que permiten enfrentar una delincuencia cada vez más organizada y compleja. La condición es que la información contribuya a determinar la responsabilidad penal de los autores de delitos graves a que se refiere el artículo 25 numeral 6.

La decisión del fiscal de abstenerse de ejercer la acción penal requiere de aprobación del juez competente, quien además debe dirigir y aprobar, de ocurrir la conciliación entre las partes.

Al exigir el legislador la autorización judicial para la aprobación del criterio de oportunidad se obliga el funcionamiento de los tribunales de justicia bajo formas propias del sistema acusatorio.

Conocidos los hechos y como resultado de la comunicación entre las partes y de las solicitudes y reclamaciones, de diálogo puede surgir la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad.

Una vez ocurrido el acuerdo, el fiscal **requerirá la aplicación del criterio de oportunidad** y el juez dictará la resolución que corresponda, ordenando, si aprueba el requerimiento del órgano acusador el archivo del proceso durante un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal y dictará el sobreseimiento definitivo.



Si las partes no llegaran a un convenio, el proceso continuará en el Ministerio Público podrá plantear, si procede, otra figura de disposición de la acción penal.

El criterio de oportunidad no puede aplicarse más de una vez al mismo imputado por la amenaza o lesión del mismo bien jurídico tutelado (Art. 25 Quinquies). Esta medida implica la necesidad de implementar un sistema de control de casos a cargo del Ministerio Público. la razón es que al plantear la solicitud sea ese órgano quien controle dicho extremo, evitándose así la práctica del pasado, provocada por la necesidad de contar con los antecedentes penales, cuya espera impedía decisiones judiciales importantes sobre la libertad del imputado.

La mayor cantidad del alto porcentaje de presos sin condena proviene generalmente de los sectores marginados de la sociedad y de asuntos de poco impacto social. El Estado necesita dedicar su atención a los delitos de mayor gravedad, sin ahondar respuestas a esos hechos, lo que implica la imposición de reglas de conducta que propician actitudes encaminadas a prevenir actos ilícitos y conflictos. La situación descrita fundamenta la decisión de abrir el criterio de oportunidad a todos los delitos cuya pena máxima fijada en la ley no exceda de cinco años de prisión. Los delitos graves que en principio son aquellos en los que la pena exceda los cinco años, quedan al margen del criterio de oportunidad y por regla, fuera de la desjudicialización.

De no existir o no presentarse la persona agraviada o afectada directamente, o si se trata de un bien jurídico difuso en el cual no hay una víctima concreta, el Ministerio Público o los síndicos municipales en el interior de la República, cuando no hubiere fiscales (artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), podrá solicitar al Juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que se lleque a un convenio razonable sobre el pago de los daños y perjuicios provocados a la sociedad.

La certificación judicial del acta de conciliación celebrada con motivo del criterio de oportunidad, tendrá calidad de título Ejecutivo para ejercer la acción civil en caso de incumplimiento.

La solicitud de aplicación de criterio de oportunidad puede formular al Ministerio Público, el síndico cuando no haya fiscal en el



lugar, el agraviada, el imputado y el defensor (artículo 25). La solicitud se planteará ante el juez de Paz, la pena máxima del delito es de tres años y al de primera instancia si la pena es de cinco años. El juez citará a las partes bajo apercibimiento de ley a una audiencia de conciliación.

La autorización de criterio de oportunidad por lo jueces de paz generan la excepción a la regla contenida en el último párrafo del artículo 44, debido a que conlleva como efecto la revocatoria de prisión provisional. Los jueces de paz resuelven sobre la prisión preventiva y la libertad no por causas relacionadas a la necesidad o no de medidas de coerción del imputado en el proceso (que es lo que prohíbe el citado párrafo), si no como consecuencia del archivo que provoca esta figura de desjudicialización. La diferencia esta a la vista, la prohibición establecida en el artículo 44 se refiere a medidas cautelares para asegurar la presencia del imputado en el proceso; del artículo 25 Bis último párrafo que regula lo relativo al archivo y posterior sobreseimiento del proceso implica la finalización del proceso penal y como consecuencia de las medidas de coerción. 36.

1.2) CONVERSION:

Según el autor Bovino al respecto indica :El reconocimiento de los derechos de la víctima puede adoptar diversas modalidades. Las soluciones clásicas admiten la figura del Actor Civil en el procedimiento o, también, la figura del querellante o acusador privado en los delitos de acción pública. Una institución novedosa, en cambio, es la conversión de la acción penal pública en acción privada. Esta.

36. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR. «Código Procesal Penal Concordado con la Jurisprudencia Constitucional. Incluye exposición de Motivos» Pags. 47, 48, 49, 50. Ob. Cit.



institución ha sido recogida en el Art. 26 del Código Penal.

El sistema de conversión de la acción establecido presenta tres supuestos. El primero de ellos remite a los tres supuestos contenidos en el artículo 25, en los cuales resulta posible la aplicación del principio de oportunidad. El segundo supuesto se refiere a delitos dependientes de denuncia o instancia particular. El tercero de los supuestos, finalmente incluye a todos los delitos contra el patrimonio.

El mecanismo de la conversión de la acción, en uno de los supuestos, está regulado en el Código Procesal Penal como un derecho de la víctima. Este carácter surge del lenguaje contenido en el art. 26. El párrafo inicial del artículo no exige que exista el consentimiento del Ministerio Público para que el juez conceda la conversión de la acción cuando la víctima lo solicite. Por otra parte, el segundo de los supuestos sí exige la autorización del Ministerio Público, también el tercero, por remisión expresa a las condiciones del segundo inciso. Ello significa que en el primer supuesto no se requiere de su autorización, pues, de otro modo, no tendría sentido haber incluido tal exigencia en el segundo supuesto. Si bien cuando se trata del inc. 1 el Ministerio Público puede intervenir, alegando por ejemplo, que el caso produce **« impacto Social »** su opinión no vincula al juez, quien de todos modos puede conceder la conversión solicitada si no coincide con la apreciación del fiscal.

El primer supuesto del artículo 26, que remite a los casos previstos en el art. 25, además de no requerir el consentimiento del fiscal, tampoco requiere que se cumpla con el resto de las exigencias del artículo 25 (v. gr., reparación del daño o acuerdo reparatorio). Ello pues el art. 26 remite a los **« casos »** del artículo anterior, y los casos son los enunciados en los tres incisos. El párrafo inicial del art. 25 y los párrafos finales no



son. de ningún modo, los «casos» a los cuales hace referenc
inc. 1 del artículo 26. Por otra parte, esas exigencias del a
son consecuencia de la decisión de no iniciar o de interrumpir la
persecución penal, circunstancia que no existe en el supuesto de
conversión de la acción. 37.

Según el autor BARRIENTOS PELLECCER indica: Que la
conversión es otra Figura excepcional para evitar el monopolio del
ejercicio de la acción penal por el órgano acusador del Estado y
permitir una mayor influencia y protagonismo de la víctima o
agraviado. es la conversión de la acción penal pública en privada
(art. 26), por medio del cual el Ministerio público transfiere a
solicitud del agraviado la acción penal, que de esa manera se transforma
en privada y hace del querellante el titular de la misma. Esta figura
parte de que la sociedad se considera defendida y satisfecha con el
uso que el querellante le da a la acción.

La conversión obliga la utilización del procedimiento específico
que se señala para los delitos de acción privada (Art. 474) lo que
implica plantear la querrela directamente ante el tribunal de
sentencia competente, quien prepara y conduce el debate.

También puede plantearse la querrela al juez de paz (Art. 477)
para que convoque a una junta conciliatoria, o de común acuerdo las
partes acudir a un centro de mediación, para que facilite mediante el
diálogo la solución de conflicto. De no llegar a un arreglo el proceso
continuará su trámite para lo cual deberá remitirse la querrela al
tribunal de sentencia competente. 38.

37. BOVINO, ALBERTO. • Temas de derecho procesal penal Guatemalteco, Fundación MYRNA MACK. Primera edición. 1996. Pags.117, 118. Ob.Cit.
38. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR. Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional incluye exposición de motivos. Pag. 51.



1.3) SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL

El código Procesal Penal reconoce dos mecanismos distintos para la realización de estos fines político-criminales. En primer lugar, la aplicación del principio de oportunidad, pues la decisión del fiscal, para ser autorizada, requiere que el imputado haya reparado el daño ocasionado o que exista un acuerdo reparatorio con el ofendido. El segundo instituto previsto en el CPP consiste en la suspensión condicional de la persecución penal (artículo 27), pues en este caso también se exige que el imputado haya reparado el daño, que haya afianzado la obligación reparatoria, que haya demostrado su imposibilidad de reparar o que haya asumido la obligación de hacerlo.

Estos dos mecanismos a diferencia de lo que sucede con la conversión de la acción en el primero de los supuestos no han sido previstos como derecho del imputado ni como derecho de la víctima, pues ambos dependen del juicio fiscal. Resulta aplicable a esta facultad del Ministerio Público lo afirmado respecto de la necesidad de que los jueces tengan en cuenta la finalidad político criminal de estas instituciones para guiar sus decisiones, pues si bien el legislador no ha reconocido la facultad de tomar esas decisiones al Ministerio Público, tal facultad no puede ser interpretada o ejercida de manera tal que frustre el final que el legislador persigue.

Los requisitos que la ley exige para otorgar la suspensión condicional de la persecución son, sintéticamente los siguientes: a) el hecho debe permitir, ante una eventual condena, la suspensión condicional de la pena; b) la solicitud debe ser propuesta por el Ministerio Público; c) el imputado debe prestar su conformidad y admitir la veracidad de los hechos que se le imputan; d) el imputado debe reparar el daño, afianzar la reparación, demostrar su disponibilidad de reparar o asumir formalmente la obligación de reparar; e) El imputado se debe someter a un régimen de condiciones establecidas por el juez durante un plazo no inferior a dos años ni superior a cinco. Transcurrido el plazo de prueba sin que la suspensión sea revocada, se extingue definitivamente la acción penal. Respecto a la exigencia del art. 27, de que se trate de uno de los casos en que es posible la suspensión condicional de la pena, se

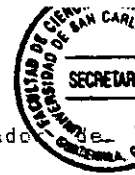


debe determinar si se trata de las condiciones objetivas para que proceda (V. gr., monto de la pena) o si abarca, también, las condiciones personales para que se suspenda la pena respecto de ese imputado concreto. El término «casos» sugiere que se trata de la primera responsabilidad, esto es, que no se exigen las condiciones responsables del imputado para la suspensión condicional de la pena. Bastaría, entonces, con que el hecho en sí fuera de la aplicación de la suspensión de la pena.

El art. 27 no exige el consentimiento de la víctima, pues sólo requiere la solicitud del fiscal y la conformidad del imputado. Sin embargo, el interés de la víctima es contemplado en la exigencia de reparación o acuerdo reparatorio. Las expresiones utilizadas en el artículo 27, penúltimo párrafo, son amplias y abarcan todo tipo de posibilidad para obtener la reparación y, al mismo tiempo, contemplar los derechos del imputado. El párrafo mencionado brinda varias opciones: a) haber reparado el daño; b) haber afianzado la reparación, incluso mediante un acuerdo con la víctima; c) haber demostrado la absoluta disponibilidad de reparar el daño; o d) haber asumido formalmente la obligación reparatoria.

Cumplida cualquiera de estas cuatro posibilidades, la exigencia resultaría satisfecha. Para verificar que se ha cumplido con esta exigencia, el juez debe respetar la opinión de la víctima, se debe respetar, en principio, la valoración de la víctima para determinar si existe reparación o acuerdo reparatorio. Sin embargo, dado que la disposición no exige el consentimiento de la víctima, el juez debe conceder la suspensión si puede determinar que, objetivamente, el imputado cumple con algunas de las posibilidades que permiten considerar cubierta esta exigencia.

El mecanismo de la suspensión condicional de la persecución penal manifiesta dicho autor * representa, en síntesis, una buena opción para utilizar respuestas alternativas a la pena tradicional, que significa beneficios para la administración de justicia, para la víctima y el imputado. El permite reducir la carga de trabajo de la justicia penal, atender a los intereses de la víctima en la reparación del daño que ella ha sufrido y beneficiar al imputado sin rejonar efectos preventivos menos lesivos y estigmatizantes que los de la sanción penal tradicional. Por estas razones, la suspensión



condicional es una herramienta útil como elemento realizado política criminal, y debería ser utilizado generosamente. 39.

BARRIENTOS PELLECCER indica «la Suspensión de la persecución penal consiste en la paralización del proceso penal bajo la condición de un buen comportamiento y de la resolución del conflicto penal. Procede esta figura como fórmula alterna a la suspensión condicional de la pena y se otorga por razones de economía procesal: pero, esencialmente, por la falta de necesidad de rehabilitación del imputado, es decir de ejecutar una pena.

REQUISITOS: Para que pueda aplicarse es necesario:

- a) Que se trate de delitos cuya pena máxima no sea mayor a cinco años o de delitos culposos sin impacto social.
- b) Que el favorecido no haya sido condenado previamente, por delito doloso: cuando antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante, cuando la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad y pueda presumirse que no volverá a delinquir (art. 72 del Código Penal).

El Ministerio Público deberá acompañar a su solicitud; la aceptación de los hechos por el imputado y los acuerdos celebrados entre las partes con respecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito, la resolución se dictará en una audiencia convocada al efecto.

La solicitud podrá ser verbal o escrita, siempre fundada, y puede plantearse al juez de primera instancia durante el transcurso de la

39. **BOVINO, ALBERTO.** « Temas de Derecho Procesal Penal » Fundación Myrna Mack, 1ra. Edición - 1,996. Pags. 119, 120, 121, 124 Ob. Cit.



tapa preparatoria y en el inicio de la intermedia, quien citará a las partes para establecer su procedencia. 40.

El artículo 27 del Código Procesal Penal reformado por el decreto 9-97, del congreso de la República establece: **SUSPENSIÓN CONDICIONAL E LA PERSECUCIÓN PENAL:** « En los delitos cuya pena máxima no exceda los cinco años de prisión y en los delitos culposos, el Ministerio Público podrá proponer la suspensión de la persecución penal si a su criterio el imputado no revela peligrosidad y si no concurren los requisitos del artículo 72 del código Penal, en lo que fuere aplicable.

Para los efectos de lo antes señalado, no se tomará en cuenta el aumento de los límites a que se refiere el artículo 66 del Código Penal.

El pedido contendrá:

-) Los datos que sirven para identificar al imputado;
-) El hecho punible atribuido;
-) Los preceptos penales aplicables; y,
-) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El juez de primera instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzarse suficientemente a reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizar la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 25 Bis.

La suspensión de la persecución penal, no será inferior de dos años, ni mayor de cinco ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las

O. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR. « Código Procesal Penal » concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional incluye exposición de Motivos. Pags. 51,52 Ob. Cit.



partes, en ninguna forma. Transcurrido el periodo fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

1.4) PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

Una de las tendencias político-criminales mas acentuadas de los últimos años representa la necesidad de buscar mecanismos de simplificación del procedimiento penal. Especialmente en el ámbito del derecho continental europeo y de los países que han heredado esa tradición jurídica, se intenta revertir el grado de burocratización del procedimiento provocado, en gran medida, por la subsistencia de formas inquisitivas en el procedimiento mixto o inquisitivo reformado de este tipo de países. Por esta razón, se intenta establecer formas procesales menos burocráticas y orientadas, según se afirma a un modelo de procedimiento de carácter acusatorio. En el ámbito soloseación, por otra parte, también existe esta tendencia, aunque expresada de un modo diferente.

En un sentido genérico, se puede definir a los mecanismos de simplificación del procedimiento como todo mecanismo que permite disponer del caso sin necesidad de someterlo a las reglas del procedimiento común, en este sentido amplio, se puede considerar como mecanismo de simplificación a instituciones como el principio de oportunidad (condicionada a la reparación del daño) o la suspensión condicional de la persecución. En un sentido más restringido, en cambio, se habla de simplificación del procedimiento cuando se establece un procedimiento específico, mas sencillo, para disponer del caso del mismo modo en que se dispone de él cuando se aplican las reglas del procedimiento común, es decir, para obtener un procedimiento de fondo sobre la pretensión penal. Nos ocuparemos de la simplificación del procedimiento en este último sentido, analizando especialmente la manera en que ha sido regulado en el Código Procesal Penal de Guatemala. 41.

41. BOBINO, ALBERTO. Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Pags. 141, 142 Ob. Cit.



Según BARRIENTOS PELLECCER aunque se trate de un procedimiento es simplificador, caracterizado porque en la fase intermedia del proceso penal se dicta sentencia, abreviándose las demás etapas, lo que lo ubica dentro de los procedimientos desjudicializadores por ser una forma de simplificación y agilización del procedimiento penal.

El procedimiento abreviado es el único caso en el que el juez de primera instancia que controla la investigación dicta sentencia.



CAPITULO V

MEDIACION:

1. DEFINICION DE MEDIACION:

La Mediación ha sido definida por SILVANA GRECO como un método de resolución de disputas en el que un tercero neutral actúa como facilitador de la comunicación entre las partes. 43.

Los autores HIGHTON y ALVAREZ indican que la mediación es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto. 43 a.

43. SILVANA GRECO. Mediadora de la fundación Libra y del Centro de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación. Pag. 24, folleto FUNDACION LIBRA.

43.a HIGHTON, ELENA I.; ALVAREZ S, GLADIYS, ■ Mediación para resolver Conflictos, Editorial Adhoc, Buenos Aires Argentina 1ra. Edición 1,995. Pag. 195 Ob. Cit.



1) ES POSIBLE MEDIAR EN EL CONFLICTO PENAL:

El sistema penal está en estado de emergencia y abordo del colapso. A prueba de ello son diarias afirmaciones de sus protagonistas: víctima, procesado, policía y justicia, reiteradamente manifiestan insatisfacción. Esta es una realidad que debe reconocerse, cualquiera sea el régimen y justifiquemos o no el sistema desde el punto de vista teórico.

Ya la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 realizó una severa advertencia sobre la utilización de la pena, ciertamente no acatada: La ley no debe establecer más penas que las estrictamente necesarias. Por ello, revalorizando la necesidad del derecho penal como forma armónica de vida, hay que darle una nueva dimensión a la pena y reservarla para los casos estrictamente necesarios.

La cuestión de la reparación o composición como institutos del derecho civil, frente a la pena como instituto del derecho penal, pareciera ser irreductible, ante la magistratura y tantas veces citada frase de Binding: «La pena debe producir una herida el resarcimiento el daño curar otra, en lo posible sin causar una segunda».

La razón de ser del derecho penal es otorgar una respuesta equilibrada y menos violenta a las dos fuerzas que protagonizan el delito: la violencia que representa la acción delictiva por un lado y la venganza privada que se ejerce sobre el delincuente por el otro. Ninguno de estos dos niveles de violencia se justifica en un sistema democrático y civilizado; de ahí deriva la misión pacificadora del derecho penal, el cual de la mano del Estado aplica la ley fundado en el monopolio de la fuerza pública que detenta. Y es el Estado como punto de equilibrio entre estas dos fuerzas emocionalmente frenadas y comprometidas, el que debe entender que en muchos casos reales es más importante restablecer los intereses ofendidos que ocurrir en forma inmediata y uniforme a la pena como vía de solución del problema. Si hay algo desprestigiado en nuestro ámbito es justamente la pena, fruto de su indiscriminada. La violencia pública que ella representa debiera haber sido el último recurso posible, y el primero o único como de hecho es hoy.



El propósito de la Mediación es el de proveer un procedimiento de resolución del conflicto que se perciba como justo tanto por parte de la víctima como del autor del hecho; proveer la oportunidad de discutir la ofensa, obtener respuestas y expresar sentimientos; proveer la oportunidad de negociar un plan de reparación mutuamente aceptable. La mediación no es nueva en nuestras sociedades, pero lo que es único en el tema de su aplicación en áreas penales es la institucionalización que se va desarrollando y los ajustes que el proceso requiere.

La mediación penal no significa que el ofensor se salga fácilmente con la suya, pues aun si acepta participar en el procedimiento de mediación en su caso, el reo tendrá que cumplir con la sentencia que le imponga el juez. Además existe bastante experiencia que indica que una de las cosas más difíciles para el autor del hecho delictuoso es enfrentar a la víctima en una entrevista cara a cara.⁴⁴

1.2) EL INTERES DE LA VICTIMA EN LA MEDIACION:

El ejercicio de la persecución penal no constituye con frecuencia el interés esencial de la víctima del delito: Más bien quiere una reparación por las lesiones o los daños causados. Imponer tales pretensiones resarcitorias es, sin embargo, tradicionalmente cometido de un procedimiento civil de reparación, frecuentemente una vía larga y penosa, e incluso tal vez, hasta infructuosa. Ello no sólo porque el ofendido se ve constreñido a un procedimiento adicional al penal, sino también porque puede no recibir nada si el autor carece de medios, o se sustrae por completo a una ejecución.

⁴⁴ HIGHION ELENA I. ALVAREZ, GLADYS S., GREGORIO G. CARLOS
Resolución Alternativa de disputas y Sistema penal Ira. Edición Abril
1,998 Editorial Ad-hoc, Pags. 57, 58, 59. Buenos Aires Argentina.



Ha comenzado una etapa de transición y avance hacia un sistema que atienda los intereses de quien más ha sufrido por el delito: la víctima. Ello lleva necesariamente a reivindicar la importancia del conflicto subyacente en cada ilícito penal, donde los derechos del agraviado han sido avasallados por el victimario. Si la finalidad del sistema penal es la pacificación de la sociedad, y se entiende que la pena debe lograr repersonalizaciones positivas de quienes transitan por ella, es imprescindible, en muchos casos, revalorizar las situaciones interpersonales de los interesados anteriores y posteriores al delito. Debe atenderse a la víctima en una doble acepción, esto es dándole atención como servicio y prestándole atención al no prescindir de sus decisiones. Todo ello en un marco de adecuado trato.

Entre las reformas necesarias es crucial dar relevancia al consentimiento de la víctima respecto a la prosecución de ciertos procesos penales. No es admisible la continua comprobación de que a menudo la exigencia punitiva del Estado agrava el conflicto que se supone debe superar.

Si bien a veces la violencia de la pena es más justificada, en determinadas ocasiones lo más conveniente es la no violencia en la medida en que ello sea apropiado y suficiente para resolver el conflicto. Esta idea no tiene nada que ver con la impunidad que implica casos sin resolver, extremo que da la vida comunitaria y la confianza en las instituciones. Lo que se propone es resolver los casos, pero no siempre con penas sino, cuando sea conveniente, de otras formas que colaboren a mejorar la convivencia.

El sistema penal de Argentina exhibe algunas instituciones donde anida ese espíritu, tal como la condenación condicional o la suspensión del juicio a prueba. A ello puede agregarse la mediación penal como instrumento pacificador, aplicable aun en los supuestos en que el conflicto implique la comisión de un delito. ⁴⁵

⁴⁵ HIGÓN ELENA I, ALVAREZ GIADYS S. GREGORIO, CARLOS G. .
 ***Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal, paginas: 53,
 54. Ob. Cit.



1.3) MEDIADORES VOLUNTARIOS:

En los hechos la mayoría de los programas de Mediación Comunitaria se sirve de voluntarios para manejar casos que de otro modo hubieran sido procesados por los tribunales. No se requiere que estos voluntarios tenga antecedentes de estudio en derecho. Uno de los desafíos para los profesionales del sistema de justicia criminal es el de trabajar con estos nuevos grupos que ejercen esta práctica con poco ó ningún conocimiento del sistema jurídico.

El uso de voluntarios es a menudo una previsión para recortar costos y reducir la sobrecarga y congestión de los despachos judiciales, que se percibe como un esfuerzo para dar poder a los miembros de la sociedad civil. Independientemente de ello la convocatoria a voluntarios enfatiza el enfoque no jurídico para la resolución de este tipo de disputas y hace surgir interrogantes sobre el modelo de formación que deben tener quienes la llevan a cabo.⁴⁶

1.4) QUE APORTA LA MEDIACION EN PRO DE LA IMAGEN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL:

Los profesionales del Sistema de Justicia Criminal pueden vislumbrar a la Mediación como una aproximación de carácter benigno e inapropiado para enfrentar el delito. Así los policías que definen su trabajo por la acción y la autoridad, pueden tener dificultades con un procedimiento que coarta la toma de decisiones; los fiscales que derivan casos a mediación pueden creer que no están cumpliendo completamente con su tarea; también los agentes penitenciarios se rigen por reglas rígidas y sienten molestias por tener que convivir con un mediador dentro de los establecimientos.

Lo que ocurre es que la mediación no es coherente con la lógica y tratamiento adversarial del crimen, sin modificación de actitudes. Algunos llegan a creer que no se puede actuar simultáneamente con

⁴⁶ HIGTON ELENA I, ALVAREZ GLADYS S, GREGORIO, CARLOS G. .
 ■■■Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal, páginas: 63
 Ob. Cit.



víctimas e infractores, dado que tienen intereses diametralmente opuestos.

Además la eficiencia del sistema se mide en términos de reincidencia y hay ciertos temores en relación a la mediación, dudándose sobre su aptitud para disuadir de la comisión de nuevas ofensas en el futuro. Para quienes piensan que la persecución penal disuade de la reincidencia, la mediación es benévola e inadecuada.⁴⁷

1.5) PORQUE HAY RESISTENCIA A LA MEDIACION PENAL?

Existen muchas razones que pueden dar lugar a oposición al uso de la mediación penal, no siendo la menos importante la tradición cultural que insiste en el tema de la adversidad en la orientación del sistema. La mediación se aparta notoriamente de esta perspectiva. En tanto el sistema legal se rige por disposiciones procesales y reglamentaciones de prueba y opera en público, la mediación permite a las partes participar en el procedimiento y explorar causas subyacentes, expresar sentimientos, discutir necesidades y generar soluciones creativas para sus diferencias en un ambiente privado e informal. Debido a esto, hay alguna intranquilidad sobre la preservación del valor del derecho a la defensa en el juicio.

Además el futuro de la Mediación descansa sobre las actitudes y compromiso de la profesión jurídica. Los abogados construyen los cimientos de la resolución de disputas. Cuando la gente tiene problemas y desencuentros, consulta con un abogado para que le aconseje qué hacer. En consecuencia, si los abogados no tienen una inclinación favorable a la mediación, difícilmente la recomiendan y es poco probable que manden sus casos a mediación.

A ello se agrega que las partes tienen cierta predisposición a buscar reivindicación y venganza o deseos de probar que el otro actuó equivocadamente.

A parte de ello, cuando los ciudadanos llaman a la policía o buscan asistencia legal, tienen ciertas expectativas; igualmente

⁴⁷ HIGHTON ELENA I., ALVAREZ, GLADYS S., GREGORIO G. CARLOS
Resolución Alternativa de disputas y Sistema penal Ira. Edición Abril
1,998 Editorial Ad-hoc, Pag.64 ob. Cit.



respecto de los jueces. Se abraza la esperanza que la autoridad tome mejores decisiones y no que trabaje con las partes para arribar a un acuerdo. De ahí que el público puede encontrar que la mediación destruye su noción de lo que debe ofrecer el sistema de justicia criminal. 48.

1.6) REUNIONES PRELIMINARES SEPARADAS

La columna vertebral del proceso víctima - victimario tradicional está dada por las reuniones preliminares separadas entre el mediador y cada uno de los participantes, con el objetivo de explicitar el procedimiento obtener credibilidad y asistirlos en prepararse para el encuentro frente a frente. En definitiva se trata de crear alianzas y una relación de confianza de ambos partícipes con el mediador antes de ir a la mesa, lo cual redundará en una mejor comunicación y en que sean poco frecuentes las sesiones separadas una vez comenzada la mediación propiamente dicha.

Se entiende como insoslayable explorar anticipadamente qué requiere cada uno para estar listo, a fin de lograr que quienes han de participar en el encuentro, si lo necesitan, realicen algunas lecturas y reflexiones por sí mismos y exploren sus sentimientos y emociones. 49

Para quienes consideren que la mediación siempre beneficia a las partes en conflicto, resulta difícil creer que una de las mayores dificultades está en lograr que se pongan de acuerdo en acudir a la mediación, es decir en acercarse a la mesa de negociación facilitada. Las personas pueden llegar a la Mediación por: 1. Contacto de una parte con un mediador o un centro de mediación quien a su vez contacta a las restantes partes; 2. Derivación judicial; 3. Propuesta de un mediador - 4. Obligación legal de mediar.

El modo de preparar la estrategia de la mediación será distinto según el caso, pues indudablemente, si ambos contendientes en un conflicto ya vienen voluntariamente y convencidos de que quieren probar resolverlo por mediación habrá un gran camino recorrido en relación a los supuestos en que hay obligación o presión para mediar,

48,49 HIGHTON ELENA I. ALVAREZ, GLADYS S., GREGORIO G. CARLOS
Resolución Alternativa de disputas y Sistema penal Ira. Edición Abril
1,998 Editorial Ad-hoc. Pags. 64, 66, y 67 Gb. Cit.



independientemente de no haberla para llegar a un acuerdo.⁵⁰

1.7) COMO SE DESARROLLA EL SISTEMA DE MEDIACION PENAL:

Existen diversos pasos pero, dentro del modelo tradicional de mediación víctima- victimario puede resumirse el procedimiento del siguiente modo:

- FASE DE ADMISION
- FASE DE PREPARACION DE LA MEDIACION
- FASE DE MEDIACION
- FASE DE SEGUIMIENTO.

El procedimiento de **ADMISION** que es muy importante y tiene por objeto identificar qué casos son apropiados para la mediación víctima - victimario. La víctima tiene que estar dispuesta a participar y a enfrentar la situación estableciendo un vínculo con el autor del hecho; no puede estar sufriendo tal dolor que no esté en condiciones de hablar por sus propios medios y según sus ideas y convicciones, o que no esté en estado de escuchar; no puede tener como único objetivo denigrar y maltratar a su ofensor. Y el Victimario tiene que ser una persona susceptible de rehabilitación . debe mostrar cierto grado de arrepentimiento; debe mostrar cierto grado de arrepentimiento; debe también estar en condiciones personales de hablar, escuchar atentamente y establecer un diálogo, por lo cual no puede ser un usuario no tratado dependiente de drogas estupefacientes, alcohol, etc.

Asimismo debe existir cierto marco de seguridad para la víctima , por lo cual en algunos lugares . se descarta a quienes actúan en banda aunque personalmente podrían ser candidatos para ingresar en el programa , en atención a que otros miembros del grupo que estén afuera podrían hacer peliar o atemorizar a la víctima. En este sentido se procura tomar todos los recaudos para evitar un revictimización . Especialmente en los centros vecinales, la primera preocupación es la de resguardar a la víctima.

⁵⁰ HIGHTON ELENA I. ALVAREZ, GLADYS S., GREGORIO G. CARLOS
Resolución Alternativa de disputas y Sistema penal Ira. Edición Abril
1,998 Editorial Ad-hoc. Pagina 106 obra citada.



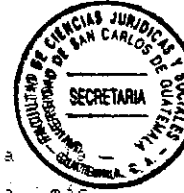
Se realiza una visita o reunión preliminar con cada parte en separada para oír su versión de los hechos, ofrecer información sobre el servicio de mediación y evaluar si la mediación es adecuada al caso. Además para ver si los involucrados en el hecho están dispuestos a servirse del programa de mediación, pues aunque haya existido una derivación judicial, la participación es voluntaria, ya que luego de una sesión informativa las partes pueden decidir no proseguir.

El trabajo preparatorio puede ser arduo y llevar varias sesiones de premediación a fin de que cada uno piense, explore sus sentimientos y sepa qué va a querer decir cuando este frente al otro: se tiende a lograr que los participantes entiendan el sentido de hacerse cargo y tomar responsabilidades. En estas entrevistas, el mediador trata de establecer un nexo con cada uno y de obtener su confianza.

Luego hay una primera reunión conciliatoria entre la víctima y el autor que constituye el punto crítico. **Es el momento del enfrentamiento cara a cara** y es crucial para determinar si es conveniente completar el intento propuesto, ya que en los programas que reciben derivación de los jueces, el acuerdo pasa a formar parte del expediente al integrar los registros oficiales del tribunal, de manera que el seguimiento es muy importante. El acuerdo no necesariamente obliga al juzgador. El encuentro se lleva a cabo en un lugar neutral donde los intervinientes se sienten igualmente cómodos. Si el mediador ha hecho bien el trabajo previo y ha obtenido la confianza y legitimidad suficiente, toda la mediación se llevará cabo en reuniones conjuntas y pocas veces será necesaria la reunión privada con cada una de las partes.

En algunos supuestos, aunque no es lo ideal para quienes promueven la comunicación y el diálogo restaurador, cuando la víctima quiere participar en la mediación pero no desea encarar al delincuente, el facilitador puede intervenir yendo y viniendo con información, preguntas etc., y eventualmente ayudando a llevar a cabo la negociación entre las partes, sin que estas deban enfrentarse.

Si el infractor no cumple con lo establecido en el acuerdo, el magistrado interviniente puede imponer la sanción penal, la cual se evaluará según el caso y el estado del proceso criminal en el que se haya efectuado la derivación, pudiendo estar o no determinada previamente. Mas la fase de seguimiento por parte del mediador no sólo



ene objetivos de control de cumplimiento, sino que refuerza la responsabilidad de quien debe dar cuenta de lo hecho, humaniza más el proceso, ratifica la ruptura con los estereotipos, permite la negociación si existen problemas posteriores, da oportunidad de conciliación.⁵¹

El procedimiento de MEDIACION que se realiza en el Centro Ito de Mediación que creó la Corte Suprema de Justicia según el acuerdo 21/998 es: 1) Se inicia con una sesión conjunta donde el mediador explica el proceso, previamente deberán firmar un pacto de confidencialidad; 2) las partes se presentan y exponen su problema; 3) el mediador comprueba si quedó claro lo relatado; 4) En caso de ser necesario, se reunirá en sesión privada con cada uno de ellos si no hubiera acuerdo se firmará una acta; 5) De no llegar a un acuerdo, las partes podrán recurrir a la mediación cuantas veces sea necesario o a un proceso judicial; 6) Las partes cuando lo consideren pertinente podrán estar acompañados por sus abogados. El pacto de confidencialidad significa: a) que el mediador no podrá revelar lo acordado en las sesiones, b) NO podrá revelar a ninguna de las partes lo que cada una de ellas le informó en la sesión privada; c) Las partes, el mediador y en general todos los que intervinieron en la mediación se comprometen a respetar el nivel de confidencialidad.

8) CONTENIDOS DE LOS ACUERDOS DE MEDIACION

El contenido del compromiso al que se arribe en la mediación puede ser variado; así, puede consistir en pago en dinero a la víctima, en trabajo efectuado por el infractor en favor de la víctima, en trabajo en una institución de caridad elegida por la víctima, en la inscripción del infractor en un programa de tratamiento, etc. pudiendo existir combinaciones de varios modos de restitución.

El acuerdo se instrumenta teniendo en cuenta los intereses y requerimientos de la víctima y las posibilidades reparatorias del

¹ HIGHTON ELENA I., ALVAREZ, GLADYS S., GREGORIO G. CARLOS. Resolución Alternativa de disputas y Sistema penal Ira. Edición Abril, 1998 Editorial Ad-hoc. Pags 123, 124, 125, 126, 127, . Ob. Cit.



infractor, pues se trata de arribar a soluciones realistas y viables. . el tipo de acuerdo al que se puede llegar es muy amplio.

- a) A veces, el diálogo, la comunicación, las disculpas, la comprensión del problema y el compromiso de no volver a reincidir, ayudados por la habilidad del mediador en hacer que cada una de las partes se ponga en los zapatos del otro, tienen suficiente entidad como para solucionar el conflicto.
- b) En otras ocasiones, se trata de aportar una prestación a la víctima mediante la realización de una actividad, procurando alguna relación con el hecho que tenga un sentido responsabilizador y pedagógico.
- c) La compensación económica también tiene en determinados conflictos un significado importante en los acuerdos. En estos casos se lleva a cabo teniendo muy presentes las posibilidades del infractor.⁵²

2) VENTAJAS DE LA MEDIACION : VICTIMA-VICTIMARIO, PARA LAS VICTIMAS, PARA LOS VICTIMARIOS, PARA LA COMUNIDAD

2.1.) Ventajas de la Mediación Víctima-victimario: Los partidarios del sistema encuentran que:

- Éticamente, la enseñanza humanística ha demostrado que la mejor forma de responder a la maldad es a través de la bondad y el bien. La reconciliación, la reparación y el perdón son socialmente más constructivos que el empleo de la fuerza, el odio y la venganza.
- El perdón es una poderosa fuerza psicológica que puede ser dirigida hacia el alivio y la curación de la víctima ;
- La Mediación representa una de las formas más directas y activas en que la víctima puede participar en el sistema de justicia, en contraste con el rol pasivo en que habitualmente se coloca.
- Las Víctimas están directamente involucradas en el sistema, pero no acobardadas por las decisiones acerca del castigo que corresponde aplicar al criminal;

⁵² HIGHTON ELENA I. ALVAREZ, GLADYS S., GREGORIO G. CARLOS
Resolución Alternativa de disputas y Sistema penal Ira. Edición Abril
1,998 Editorial Ad-hoc. Pags 126,127 ,. Ob. Cit.



Los autores de hechos delictuosos intervienen en forma activa pasiva:

Se refuerza la participación de la ciudadanía, especialmente en casos donde el sentido de comunidad esta debilitado.

La superpoblación carcelaria se ve aliviada por la practica de justicia restitutiva.

La mediación puede actuar como una critica efectiva y permite trabajar para un cambio positivo en la comunidad, en la responsabilidad colectiva y en el desarrollo social.

2.2) VENTAJAS PARA LAS VICTIMAS:

Concretamente en cuanto a las víctimas se señalan como ventajas:

La posibilidad de que el infractor rectifique el entuerto de alguna manera, en la medida de lo posible, que sea a la vez valiosa para la víctima.

La oportunidad para confrontar al autor con el verdadero impacto humano de la ofensa; y para que la víctima exprese sus pensamientos y sentimientos directamente al victimario.

La opción de pedir y recibir una disculpa:

El motivo para ser visto como persona en lugar de como blanco para el ataque;

El espacio de convertir al victimario en personalmente responsable ante la víctima:

Una situación apta para determinar qué resarcimiento u otro modo de restauración puede suministrar el victimario y la manera en que la víctima puede loorarle de forma personal y significativa.

Un remedio para sentir que se ha hecho justicia;

2.3) VENTAJAS PARA LOS VICTIMARIOS:

En cuanto a los autores de hechos considerados delictuosos, también parecen ventajas como:

La oportunidad para enmendarse y rectificar significativamente el mal infligido, en vez de resultar meramente castigado;

La ocasión para ofrecer una disculpa o una explicación.

El espacio que permitirá que se le vea como persona y no como monstruo o criminal.



- La posibilidad de participar en la decisión sobre indemnización o qué modo de restauración se brindará a la víctima y de negociar un acuerdo de restitución razonable y factible de cumplir.

2.4) VENTAJAS PARA LA COMUNIDAD:

El nuevo modo de resolver conflictos también trae ventajas para la comunidad, que puede usufructuar:

- La disminución del impacto de la delincuencia, al aumentar la reparación de pérdidas;
- la reducción de la incidencia del crimen repetitivo a través de la comprensión de los victimarios acerca de lo que significa haber lastimado a una persona.
- la expansión de la experiencia del grupo de población en lo concerniente a justicia.
- El otorgamiento de un marco apropiado para mantener la paz en la comunidad en situaciones en que la ofensa se constituye en parte de una relación interpersonal de conflictividad continuada o en que es probable que la víctima y el victimario vuelvan a tener contacto en el futuro.
- Una alternativa para sobrellevar sentimientos de impotencia y dar mayor poder a la comunidad a fin de que pueda influir directamente en políticas de delincuencia a través del entrenamiento de voluntarios en resolución de injurias, en vez de solamente esperar que los gobiernos solucionen el problema;

2.5) VENTAJAS PARA EL SISTEMA JUDICIAL:

También los tribunales experimentan ventajas como:

- La satisfacción de las necesidades de las víctimas de delitos y el incremento de su sentido de justicia y bienestar con el sistema de justicia criminal;
- El aumento de la experiencia del público en materia de justicia y alzada de la satisfacción pública con el sistema de justicia criminal;
- El recorte del gasto de procesamiento de ofensas penales en el modo tradicional, al utilizar servicios de voluntarios entrenados;



- La rebaja de los costos de mantenimiento de institutos penales de detención, al sustituirlas en cuanto a autores de hechos peligrosos por alternativas creativas que pueden contribuir útilmente a la comunidad y a la víctima:

En pocas palabras la justicia retributiva trasladada la justicia de una ofensa contra una entidad abstracta como el Estado, hacia un completo encuentro humano entre la víctima, el victimario y la comunidad, de tal modo que las características significativas de la experiencia criminal pueden ser tratadas y asumidas adecuadamente.⁵³

3) LA MEDIACION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL

Lo encontramos regulado en el artículo 25 QUATER - MEDIACION. Las partes sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el Criterio de Oportunidad, excepto el numeral 6º del artículo 25, con aprobación del MINISTERIO PUBLICO o del síndico Municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación y Mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera Instancia penal correspondientes, integradas por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de Título Ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

Asimismo en el Artículo 477 del mismo cuerpo legal ■ MEDIACION Y CONCILIACION ■ Previo acudir a la audiencia de conciliación, las

⁵³ HIGHTON ELENA I., ALVAREZ, GLADYS S., GREGORIO G. CARLOS
Resolución Alternativa de disputas y Sistema penal Pags. 210, 211,
212, 213, 214, 215, Ob. Cit.



Partes podrán someter su conflicto al conocimiento de Centro de Conciliación o Mediación, para que, una vez obtenido el mismo, se constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su Homologación, siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en Materia de Derechos Humanos.

En el caso de que el acuerdo de Mediación no se suscriba en el plazo de 30 días, las partes quedan en la libre disposición de acudir a la jurisdicción para accionar en la forma correspondiente.

4) EL ROL DE LOS JUECES DE PAZ EN LA MEDIACION

Es muy importante el rol que juegan los Jueces de paz y comunitarios en la Mediación, ya que esa es la razón de su existencia hacer la paz y conciliar en los casos sencillos. Como lo establece el Artículo 44 del Código Procesal Penal « JUEZ DE PAZ » los jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones : a).... b).... c).... d)....e)....f).... G) Realizar la conciliación en los casos previstos en este código y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la Mediación.

Así también el artículo 552 BIS del mismo cuerpo Legal citado se refiere a los «JUZGADOS COMUNITARIOS». En cinco municipios de la República en donde no hubieren juzgados de paz, y en el plazo de tres meses, la Corte Suprema de Justicia nombrará como jueces de paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo que pueda comunicarse en la lengua predominantemente de la Región y en Español. Para la designación de los jueces comunitarios.

Los jueces de paz comunitarios tendrán competencia para:

a).... b) Podrán celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.

5) EL ROL DEL ABOGADO EN LA MEDIACION :

El autor Cesar Ricardo Barrientos Pellecer indica « Que los arquitectos de la desjudicialización son sin duda, los Abogados», en defensa de los intereses representados formularán propuestas de



solución a sus clientes y las plantearan persuasivamente a las contrapartes.

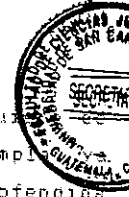
Argumentarán ante los fiscales la conveniencia de aplicar criterios desjudicializadores, participarán activamente como conciliadores, apoyando la actividad Mediadora del Ministerio Público. Cerca de un 70% de los casos que gestiona un abogado penalista podrán encontrar salida rápida por vía de la desjudicialización, puesto que se basa en la posibilidad de convenios entre el imputado y la víctima y en compromisos comprobables de que el sujeto activo del delito adoptará una conducta apegada a la ley.

Los Abogados asesoran a sus clientes con precisión acerca del acuerdo posible, las ventajas y desventajas del mismo, y de la sentencia que podría resultar de la alternativa de un proceso judicial. Al defensor puede presentársele como una perspectiva razonable para la defensa, solución del caso a través de la aceptación por parte de su cliente del hecho delictivo atribuido, así como pactar sobre las responsabilidades civiles por los daños causados a la víctima. Por lo tanto realizara actividades encaminadas a negociar sobre la acusación, la aceptación del hecho que motiva la actividad procesal, o la sanción y, en su caso, sobre la indemnización.

La víctima que en el nuevo procedimiento representa un interés importante, al contrario del anterior, que le otorgaba escasa o ninguna consideración, por sí o a través de su Abogado desempeña un rol RELEVANTE y por tanto es crucial del arreglo en lo relativo al pago de los Daños y Perjuicios provocados por el delito. No está obligado a aceptar acuerdos de desjudicialización, puede apelar desde luego, la decisión que se adopte en tal sentido, si no está de acuerdo con ella. Los abogados deberán impulsar los acuerdos de preferencia durante las fases preliminar e intermedia.

La solución mas adecuada es aquella en la que se resuelven los problemas del conflicto penal en términos aceptables para el estado, para el imputado y para la víctima.⁵⁴

54 BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO . ■ Modulo No. 6 DESJUDICIALIZACION (Organismo Judicial) febrero 1,994. pags 17,18 Ob. Cit.



Es importante definitivamente el Rol del Abogado en cualquier una de las formas de desjudicialización que nuestra legislación contempla, ya sea que tanto el profesional del Derecho que defiende a la parte ofendida, la cual busca que le sean reparados los daños y perjuicios ocasionados, como el que defiende al sindicado que pretende que este no sea encarcelado y llevado a juicio, pueden a través de su intervención facilitarles, convencerlos de que es importante llegar a un acuerdo en el conflicto penal en el que se vieron involucrados, acuerdo que ellos mismos pueden redactar y confeccionar de manera equitativa ya que las partes seguramente no tendrán las habilidades necesarias para negociar, y con ello conservar la convivencia de la sociedad, siempre que ese acuerdo que arriben no viole la Constitución o tratados internacionales en Derecho Humanos.

6). EL ROL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA MEDIACION:

Como lo establece nuestro Código Procesal Penal en su artículo 107 ■ El ejercicio de la Acción Penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la Administración de Justicia ■..

Como se ha dicho, la desjudicialización pretende descomplicar la función judicial y alcanzar de manera ágil y satisfactoria la solución del conflicto penal sin afectar los intereses de la sociedad, ni desproteger a la víctima.

El fiscal podrá negociar o decidir el retiro, suspensión o graduación de la acusación criminal y la sustitución del juzamiento o su abreviación por medidas de desjudicialización, lo que propondrá al Juez para su aprobación. En fin tendrá un poder de disposición de la acción penal pública que le permite expedir la justicia penal, aunque siempre estos criterios están previstos en la ley.

Como resultado se le otorga al fiscal el papel protagónico de determinar en que casos procede aplicar una medida desjudicializadora.⁵⁵

⁵⁵ BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO. ■ Modulo No. 6 DESJUDICIALIZACION (Organismo Judicial) febrero 1,994. Pag. 19 ob.cit.



El artículo 8 del decreto 79-97 del Congreso de la República en el artículo 25 CUATRO - MEDIACION, en el se establece las partes sólo de común acuerdo en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que procede el criterio de Oportunidad**, con la **APROBACION DEL MINISTERIO PUBLICO** podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación **

Esto no explica que el Ministerio Público tiene asignada dos funciones esenciales entre ellas la de ser el órgano encargado de ejercer la acción penal y la de coadyuvar a que los casos de menor impacto social se les busque salidas satisfactorias que permitan que todas las partes involucradas no salgan perjudicadas.

7) EL POSIBLE ROL DE LA POLICIA EN LA MEDIACION:

La policía puede tener un importante papel preventivo de variadas (intersecciones) penales, pues muchísimas veces sus efectivos son los primeros en intervenir, y merece una revisión el modelo de procesar la controversia como parte del sistema de justicia criminal del que forman un primer eslabón y sobre el que tienen crucial impacto; por lo menos pueden protagonizar un mejor manejo inicial del conflicto. Aunque no se ha estudiado mucho el tema, resulta evidente que este paso puede ejercer enorme influjo sobre cómo se va a definir, procesar y manejar posteriormente el asunto.

Los oficiales de la policía trabajan a diario con situaciones que surgen del choque y del enfrentamiento; y cada vez más por lo menos en un contexto civilizado y democrático se espera de ellos que operen con destreza en situaciones delicadas y difíciles sin usar más fuerza que la estrictamente necesaria. De ahí la conveniencia de que sepan utilizar técnicas de disipación de la disputa, como asimismo que tengan en su haber herramientas y estén duchos en habilidades de intervención eficaces. La mediación ofrece un marco informal de resolución del conflicto que permitiría a las partes arribar a buen puerto, y no es raro que en ciertos momentos un miembro de la policía deba asumir un papel central en el manejo de la crisis.



La injerencia de la policía en la realidad acaece en un ámbito desigual al de otras intervenciones. La policía generalmente entra en escena cuando los individuos involucrados están en el pico de sus diferencias, su capacidad de razonamiento es baja, sus emociones son altas y, para más, hay gente extraña presente. A veces se vive la aparición del agente de la policía como la de un intruso se desconfía de él y se lo teme. El cuadro no es ideal para una mediación, pero las destrezas del mediador aumentarían su habilidad para escuchar activamente, comunicarse precisa y efectivamente con participantes y colegas, organizar las ideas para conducir un interrogatorio, razonar claramente y tomar decisiones sin equivocarse.

Por otra parte cuando un participante en el conflicto llama a la policía para que intervenga, está a la expectativa de una decisión del oficial que favorezca su posición aunque ello signifique arrestar al

contrincante. Pero en realidad, la autoridad policial enfrenta situaciones en que el arresto es innecesario o no querido.

La detención de uno lo deja como neto perdedor y convierte al otro en candidato a sufrir la consiguiente represalia. No obstante, la misma gente llama a la policía, que reiteradamente debe volver a los mismos domicilios, barrios o guaridas, para lidiar con las mismas personas por los mismos problemas. Si estas disputas no se encararan adecuadamente la escalada de la contienda se hace interminable, pudiendo llegarse a situaciones verdaderamente serias y peligrosas. Dada su posición, la policía puede ayudar a resolver muchas controversias, sea mediante la utilización directa de técnicas de intervención adecuadas a la situación o, por lo menos especialmente si el desacuerdo es profundo, por vía de un breve diálogo para calmar los ánimos y derivar a los interesados a un centro de resolución de disputas donde continuar la ulterior discusión. Creemos que el potencial de la policía como mediador en el primer estadio del conflicto es invaluable.⁵⁶

⁵⁶ HIGHTON ELENA I. ALVAREZ, GLADYS S., GREGORIO G. CARLOS
Resolución Alternativa de disputas y Sistema penal. Pags. 99, 100,
101 Ob. Cit.



3. BREVE REFERENCIA AL ACUERDO 21/ 998 DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

CONSIDERANDO: Que dentro del programa de modernización del Organismo Judicial se ha evidenciado la necesidad de acudir a los medios de solución alternativa de conflictos, a efecto de atender las demandas de la población Guatemalteca en el ramo de la justicia. Que la creación de centros de Mediación y conciliación dentro de la estructura del Organismo Judicial, facilitará, mediante la utilización de fórmulas conciliatorias del derecho consuetudinario cuando sea factible, el acceso de la población guatemalteca urbana y rural a la justicia, a la vez que disminuirá el volumen de los asuntos que actualmente tramitan los tribunales. En consecuencia es el caso de emitir las disposiciones legales pertinentes.

POR TANTO: Con base en lo considerado y en las facultades que le confieren el artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA: Artículo 1º. SE CREA EL CENTRO PILOTO DE MEDIACION Y CONCILIACION DEL ORGANISMO JUDICIAL, en lo sucesivo denominado simplemente ~~EL CENTRO~~ como una dependencia de la presidencia de este organismo. Artículo 2. Son funciones del Centro: a) Propiciar la solución de conflictos de intereses particulares, mediante los procedimientos de mediación y conciliación. b) Promover el conocimiento, dentro de la población guatemalteca, de las ventajas de los mecanismos de mediación y conciliación; c) Propiciar la capacitación de mediadores y conciliadores; d) Evaluar y registrar estadísticamente las actividades que realice en el cumplimiento de sus funciones; e) Prestar y recibir colaboración de centros de igual índole que funcionen en el país. f) Aquellas otras que se relacionen directamente con los motivos de su creación o le sean asignadas por la Presidencia del Organismo Judicial.

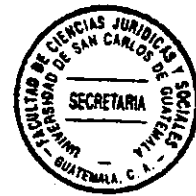
Artículo 3 El Centro será administrado por un Coordinador nombrado por la Presidencia de este Organismo y Asesorado por la comisión organizada con tal fin para dicha Presidencia. Artículo: 4 La



presidencia del Organismo Judicial adoptará medidas oportunas a efecto de dotar al centro del personal, las instalaciones, y equipo que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Este centro Piloto de Mediación se encuentra ubicado en el primer nivel de la Torre de Tribunales, lo integran cuatro Mediadores Profesionales en distintas ramas y un asistente administrativo que también es Mediador, y entro a funcionar el veinticinco de septiembre del año de mil novecientos noventa y ocho.

Es importante indicar que este centro piloto de Mediación conoce de conflictos o situaciones de carácter CIVIL, FAMILIA, LABORAL Y según información de uno de los mediadores de dicho centro ALGUNAS VECES HAN SIDO MEDIADOS CASOS PENALES TALES COMO ESTAFA MEDIANTE CHEQUE, CASOS ESPECIALES DE ESTAFA, RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, y que los acuerdos que ahí se suscriben es imposible consultarlos ya que todo es confidencial, así también me mostró una grafica en la que se puede ver que en el mes de febrero únicamente fue mediado un caso penal.



1. LA MEDIACION COMO UNA ALTERNATIVA DESJUDICIALIZADORA PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS PENALES.

Los autores HIGHTON . ALVAREZ Y GREGORIO indican Nadie desconoce la crisis en que viven los poderes judiciales en el mundo incluidos. - o especialmente en nuestros países latinoamericanos: Y una preocupación central en los ESTADOS DEMOCRATICOS y MODERNOS que persiguen el bienestar social de la población es tender hacia la adecuada resolución de los conflictos de la sociedad, lo cual no necesariamente significa obtener una sentencia para cada disputa.

La institucionalización de la resolución de conflictos abarca tanto los mecanismos voluntarios e informales como obligatorios y coercitivos. La resolución alternativa comprende una amplia gama de acciones y procesos que tratan el conflicto desde distintas perspectivas y alcances: su abandono, la prevención, la administración de la resolución mediante los llamados **métodos alternativos como negociación , conciliación , mediación arbitraje u otros híbridos.** Del otro lado , complementada por éstos métodos , se encuentra la decisión del juez que aplica la ley expresión de los valores constitucionales bajo amenaza de coerción. Pero , en principio antes

de llegar a tal situación extrema que culmina en la sentencia, se debe intentar que las cuestiones sean tratadas a nivel más bajo, pues los sobrecargados tribunales no deben ser el lugar donde la resolución de disputas comienza, sino que deben recibir el conflicto recién después de haberse intentado otras respuestas salvo casos excepcionales en que, por el tema , por las partes o por otras razones ello no sea



aconsejable. Estudios actuales dan cuenta de que la sanción penal no siempre disuade y su aumento lleva aparejada más violencia.

Es necesario encontrar caminos para que la comunidad recupere la credibilidad en el sistema jurídico y asimismo tenga sensación de suficiente seguridad y confianza en la actitud de convivencia: pero los caminos deben ser nuevos y no constituir siempre más de lo mismo, especialmente si los resultados demuestran importantes fracasos. De ahí que la mera recurrencia a la solución penal como única manera de enfrentar los conflictos sociales no aparece como respuesta válida a este altura de los tiempos hay que pensar en algo polifacético y distinto.

Hay que considerar que a la pena por un lado se le asigna efecto de prevención general, en el sentido de disuadir del delito a aquellos que no han delinquido: y por otro, un efecto particular sobre el delincuente, para que no vuelva a delinquir. Por su parte, para algunos la pena tiene fines retributivos y para otros de resocialización. Sin embargo, cuando se hacen investigaciones sobre la función real de la pena, las ideologías se ven tapadas por los hechos: LA PRISION, que desde hace dos siglos es la pena por excelencia, no tiene mayor efecto sobre el sujeto, a no ser el de contenerlo y aislarlo del grupo social y deteriorarlo hasta que llea el momento en que no puede vivir fuera de la institución.

En consecuencia, la potestad punitiva del Estado debe plantearse con una sola dosis de realidad, lo cual significa ponderar que no es posible que todo conflicto social se resuelva por medio del derecho sancionatorio: y que lo que deben ser resueltos en sede penal, cabe sean sometidos a soluciones versátiles.

Hoy en día las sociedades, por medio de sus órganos llevan a cabo una selección de conductas que serán objeto del derecho penal. Dentro de tal Contexto, se ha puesto de manifiesto una tendencia racionalizadora del fenómeno penal que reserva el derecho criminal para los casos en que el enfrentamiento carece de alternativas en cuanto a una solución por medios diversos de política social. Bajo este marco de derecho penal mínimo que entiende que no siempre se protegen bienes jurídicos fundamentales, se inserta la despenalización de hechos de poca trascendencia social para sustituir el castigo

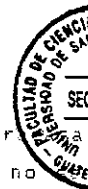


enal por formas más eficaces , menos costosas y de menores esocializadores .

Para los abolicionistas ven a la sanción como última ratio a la que el régimen legal debe recurrir solamente a falta de otro tipo de soluciones frente a comportamientos disvaliosos , en tanto el entorno unitivo no respeta ni responde a las necesidades de los penados , convirtiéndolos en víctimas pasivas y desesperanzadas de muchos de los errores de la sociedad. Por ello, la mayoría de los estudiosos criminólogos modernos enfatizan la ineficacia de la pena privativa de libertad, debido a que además de hacer daño al sujeto que la sufre grava o determina estados psicopatológicos y coarta su esocialización.

Se entiende que un Estado de Derecho debe garantizar los derechos humanos y por tanto, las medidas coercitivas deberían aplicarse en la menor medida factible, con el intento de acudir a otras opciones más efectivas y menos cruentas que puedan sustituir o disminuir la exigencia de acudir a la medida privativa de libertad; que no es con mayor represión, cómo se resuelve el problema de la criminalidad ya que esta actúa sobre los efectos y no sobre las causas de la misma. Pero estas alternativas deben ir acompañadas de una intensiva preparación para la libertad , mediante la asistencia psicológica -psiquiátrica , la participación en grupos de terapia y concientización familiar, la asistencia social , la adecuación de las condiciones socio- culturales laborales para evitar que ante causas similares se produzcan nuevas reacciones antisociales.

En contra de las corrientes abolicionistas , se plantea que : La reducción de la función del derecho penal a la solución del conflicto surgido entre autor y víctima niega los intereses de la sociedad expresados en la pretensión penal estatal, es decir, de conservación del otorgamiento jurídico y protección de las próximas víctimas ; Un cercenamiento del sistema a la mera reparación acaba en la disminución considerable de la prevención general, porque las consecuencias jurídicas del delito se corresponderían esencialmente con aquellas que resultan de obligación de restituir del derecho civil. La protección de la víctima no se vería mejorada sino por lo contrario, bastante perjudicada. Existen numerosos delitos carentes de víctima, como los hechos que afectan a la generalidad, además de la



tentativa punible : en estos casos por su misma naturaleza fr
 la posibilidad de una compensación autor-víctima y, por ello, no
 puede prescindir de la pena estatal, lo cual llevaría aparejada gran
 desigualdad en la reacción ante los delitos.

Mas la utilización de la mediación no se inscribe en el
 abolicionismo, sino en un diverso tratamiento del delito a partir de
 una cierta y parcial desjudicialización, aun cuando el programa
 normalmente dependa de los tribunales o se conecte estrechamente con
 los jueces que lo utilizan. **La idea de una solución alternativa de
 conflictos es más bien una mirada a la solución privada y una
 búsqueda del descongestionamiento del aparato judicial.** Se trata de
 un procedimiento distinto, en que participa la víctima, el victimario
 y la comunidad.

Aunque en la postulación de algunos autores pueda parecer cercano,
 el planteamiento de una solución alternativa a la judicial de los
 conflictos penales no constituye abolicionismo, **porque en las bases del
 abolicionismo está la desaparición del sistema penal.** La filosofía
 del abolicionismo y del minimalismo va más allá de la mera solución
 privada o de la búsqueda del descongestionamiento de los despachos,
 pues detrás de su tesis está el cuestionamiento de todo el sistema
 de justicia penal que parte de investigaciones de realidad propuestas
 por criminólogos que darían cuenta que en el sistema genera mayor
 violencia que la que trata de evitar. Sin embargo, en ambas
 propuestas la palabra tiene un papel preponderante, y a través del
 diálogo la mirada en el ser humano actor y sujeto pasivo del
 conflicto es más certera que la solución penal hasta ahora utilizada.
**No pretende la mediación ser sustitutiva del sistema criminal, sino
 complementario.** Con frecuencia, particularmente si el delito es serio,
 no impide aplicar la sanción ni de ningún modo pretende reemplazar el
 criterio del juez penal, pues en tales supuestos, los objetivos
 humanísticos que se ambicionan son diversos a los de la mera
 descongestión de cárceles y tribunales y, a lo sumo, será el
 magistrado interviniente el que tome la decisión final respecto de
 la pena.

El propósito de la mediación es el de proveer un procedimiento de
 resolución del conflicto que se perciba como justo tanto por parte de
 la víctima como del autor del hecho: proveer la oportunidad de



cutir la ofensa, obtener respuestas y expresar sentimientos. Ver la oportunidad de negociar un plan de reparación mutuamente aceptable. La mediación no es nueva en nuestras sociedades, pero lo que es único en el tema de su aplicación en áreas penales es la institucionalización que se va desarrollando y los ajustes que el proceso requiere. La mediación penal no significa que el ofensor «salga fácilmente con la suya» pues aun si acepta participar en el procedimiento de mediación, en su caso el reo tendrá que cumplir con la sentencia que le imponga el juez. Además existe bastante evidencia que indica que una de las cosas más difíciles para el autor del hecho delictuoso es enfrentarse a la víctima en una entrevista cara a cara.

Así también **HIGHTON ALVAREZ GREGORIO** hace un estudio de la mediación penal en el derecho comparado y cita a **GUATEMALA**. En cumplimiento de acuerdos políticos y con el objetivo de lograr una pacificación del país, se dictó una ley de reforma del sistema judicial que incluye la mediación en su aspecto penal, sistema que rige desde octubre de 1997.

Según los fundamentos de la normativa, el Ministerio Público debe impulsar la acción penal pública en los delitos que afecten gravemente los bienes, derechos y valores jurídicos de los Guatemaltecos; y las víctimas deben tener un papel de mayor protagonismo en los casos que resulten ser los más afectados por los hechos delictivos, siendo que la acción debe destinarse a quienes cometen los delitos más graves y resisten rehabilitación, debiendo devolverse a los jueces de paz su función hacer la Paz y conciliar en los casos sencillos.

Asimismo tuvo en cuenta que sin que ello afecte la unidad nacional los propósitos comunes de los guatemaltecos, orientados a facilitar la tranquilidad, seguridad ciudadana y la armonía social y desarrollo de la vida individual y colectiva, deben considerarse los usos y costumbres de las diversas comunidades étnicas y los procesos de solución alternativa de conflictos; y que la Mediación constituye una técnica extraprocesal de solución de conflictos que pueden en algunos casos facilitar la solución de ciertos problemas que en el derecho procesal penal pasan por la seguridad de los bienes

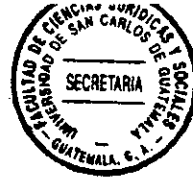


jurídicos y el pago de los daños y perjuicios que coadyuvan a impedir la saturación de los órganos estatales de justicia que, de esa manera puedan dirigir su atención a los casos de mayor trascendencia social.

En cuanto a la mediación las partes solo de común acuerdo en los delitos accionados a instancia particular, en los de acción privada así como aquellos en los que procede el criterio de Oportunidad, con la aprobación del Ministerio Público o del Síndico Municipal podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de Centros de Conciliación o Mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes integrados por personas idóneas nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado Colegiado capaces de facilitar acuerdos y una vez obtenidos los mismos, se trasladará una acta sucinta de ellos al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la constitución o tratados internacionales de Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de Título Ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

Previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de Centros de Conciliación o Mediación para que una vez obtenido el acuerdo se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de Derechos humanos. En caso de que el acuerdo de Mediación no se suscriba en el plazo de treinta días, las partes quedan en la libre disposición de acudir a la Jurisdicción para accionar en la forma correspondiente. Admitida la Querrela el tribunal convocará a una audiencia de conciliación remitiendo al querellado una copia de la acusación. La audiencia se celebrará ante el tribunal, quien dará la oportunidad para que el querellante y querellado dialoguen libremente en busca de acuerdo. El resultado de la audiencia se asentará en acta donde constará lo que las partes soliciten.⁵⁷

⁵⁷ HIGHTON ELENA I. ALVAREZ, GLADYS S., GREGORIO G. CARLOS
Resolución Alternativa de disputas y Sistema penal Ira. Edición Abril



El autor **BARRIENTOS PELLECCER** en la exposición de motivos del dicto Procesal Penal indica ■ **UNA NUEVA FORMA DE DESJUDICIALIZACION LA MEDIACION**, uno de los objetivos básicos es que prevalezca el diálogo. El problema que plantea un conflicto reside en que se mueve entre dos extremos: Por un lado, la oposición ciega, la pasión, el odio y el ánimo de venganza; y, por el otro la renuncia del derecho. Las dos posturas son de consecuencias graves, puesto que son fuente de violencia o resentimiento.

La Mediación busca la racionalización plena del conflicto, y se basa en el diálogo crítico entre las partes, sobre la base de la igualdad entre las partes, o de crear las condiciones para que ésta exista; busca que los interlocutores intercambien argumentos para una solución y cuando esta se revele como imposible, se procura el acuerdo para una regulación justa. Parte esta figura de que las personas en conflicto tienen sus propios intereses, pero tienen también, el interés común de la conciliación o de la convivencia, por lo que es factible suponer que la contradicción los lleve a encontrar una premisa que supere el conflicto de manera satisfactoria para ambos.

El imputado y los agraviados por un hecho delictivo no grave podrán recurrir a la Mediación en los delitos en que procede el criterio de oportunidad, con la aprobación del Ministerio Público y en los

delitos de instancia particular y de acción privada; la que podrán practicar los jueces, las autoridades reconocidas por la comunidad o centros especializados.

La conciliación o el avenimiento entre las partes podrá efectuarla cualquier entidad u organización comunal o asociación de

998 Editorial Ad-hoc, Pags. 17, 18, 19, 20, 32,33,34, 35, 194, 195, 196, 197 .



servicio social, con el único requisito de que deben registrarse juzgado de primera instancia a efecto de que la Corte Suprema Justicia, pueda llevar un control de las entidades que se creen con ese fin.

En la discusión de aprobación del decreto 79-97 quedó claro que el legislador no deseaba ningún otro requisito que pudiese coartar la práctica de la mediación por órganos o personas de reconocida autoridad comunal.

Los convenios celebrados tendrán validez siempre que no violen la Constitución Política de la República y de los Derechos Humanos establecidos en tratados internacionales. El acta de acuerdo será trasladada al juez de paz quien en una breve resolución, lo aprobará si no viola norma constitucional alguna, lo cual le dará valor de título ejecutivo al convenio.⁵⁸

Si las figuras desjudicializadoras tales como el Criterio de Oportunidad, Suspensión Condicional de la Persecución Penal, conversión, Criterio de Oportunidad, permiten el descongestionamiento del Sistema Penal. Así también este nuevo instrumentos desjudicializador como lo es la MEDIACION persigue ese mismo fin.

La mayoría de personas que se ven involucradas en un hecho criminal de poca gravedad, lo que persiguen es que este sea resuelto extraprocesalmente de común acuerdo, ya que ello favorecerá a que los órganos Estatales de justicia no se mantengan saturados, y no hagan esfuerzos y Gastos innecesarios que solo provocan que los delitos de Mayor trascendencia Social sean juzgados con menor celeridad. Como Ejemplos puedo citar en los delitos de Responsabilidad de Conductores y el de Lesiones Culposas tanto el ofendido como el responsable del hecho lo que pretenden es que el conflicto se resuelva

⁵⁸ BARRIENTOS PELLECCER, CESAR. Código Procesal Penal. Exposición de Motivos. Pag. 50, 51 ob. Cit.



as rápido posible es decir uno Paga los daños y perjuicios que
 ionó y el otro desiste de accionar ante los tribunales para hacer
 r su pretensión , hoy en día esos conflictos penales puede ser
 tidos al conocimiento de Centros de Mediación Registrados por la
 e Suprema de Justicia. a través de los Juzgados de Primera
 ancia Penal correspondientes. integrados por personas Idóneas ,
 vas de la comunidad o bajo dirección de Abogado colegiado capaces
 facilitar acuerdos. Esto quiere decir que según el Considerado
 ro cinco del Decreto 79-97 nos habla de * Que los usos y costumbres
 las diversas comunidades étnicas y los procesos de solución
 rnativa de conflictos deben ser considerados , sin que ello afecte
 unidad nacional y los propósitos comunes de los Guatemaltecos
 ntados a posibilitar la tranquilidad , seguridad ciudadana, la
 nía social y el desarrollo de la vida individual y colectiva.

1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025



CONCLUSIONES:

- A) Quedo establecido en la presente investigación que la Mediación , es un instrumento desjudicializador eficaz que permite un tratamiento efectivo para la solución de conflictos penales de menor trascendencia Social.
- B) A través de la Mediación se puede lograr un acercamiento Cara a cara entre la víctima y el ofensor , y lograr un arreglo Ecuánime en el cual no se vean afectados ninguno de los dos.
- C) Al ser considerada la Mediación como una figura desjudicializadora la misma cumplirá los fines propios de la desjudicialización en el sentido que el Estado a través del órgano Encargado de la Persecución Penal le de un tratamiento diferente a aquellos asuntos de poca trascendencia Social y concentre sus esfuerzos en aquellos delitos de Mayor Gravedad.
- D) Entre los fines primordiales de este nuevo instituto desjudicializador están los de descongestionamiento del aparato judicial y el de que los Guatemaltecos recuperen la credibilidad en el sistema jurídico , vivan en paz y convivencia .
- E) La Mediación busca que los conflictos penales de menor impacto social se les de soluciones versátiles, para concentrar y dar con ello mas cabida al Organos encargado de la Persecución Penal en los casos de Mayor Impacto Social.
- F) El de comprender de que la MEDIACION no es un instrumento sustituto del Sistema Penal, sino es complemento del mismo.



través de la Mediación se le da diverso tratamiento a los delincuentes con el menor impacto social y es muy importante la participación de la víctima, el victimario y la comunidad.

Hasta el momento la Mediación no ha adquirido positividad en este ordenamiento jurídico en Materia Procesal Penal en virtud de que no existe dicha normativa que regula el instituto en mención, contemplada en el decreto 51-92 reformado por el decreto 79-97 del Congreso de la República.

Para cumplir los fines de la desjudicialización la Mediación hace efectivo el cumplimiento del Mandato constitucional que se refiere a la pronta y cumplida administración de justicia regulada en la Constitución Política de la República.

El sistema penal, al utilizar este instrumento desjudicializador, ayudará a que se rebajen los costos de mantenimiento de institutos penales de detención, al sustituirlas en cuanto a autores de hechos peligrosos por alternativas creativas que pueden contribuir positivamente a la comunidad y a la víctima.

Así también quedó establecido en la presente investigación que los abogados, el Ministerio Público, los Juzgados, la comunidad, la víctima y el victimario juegan un papel importante en la MEDIACION ya que ellos le dan razón, sentido y solidez a su existencia misma.

La Mediación implica que los funcionarios del estado (fiscales) en los delitos que no fuere la pena superior a cinco años de prisión, puedan prescindir de la persecución penal y no llevar a juicio casos sometidos a su conocimiento que sean de poca trascendencia social, esta es una excepción al principio de legalidad, el cual no solo se utilizará para economizar recursos y destinarse a las



investigaciones mas graves, sino para descongestionar a los órdenes judiciales.

M) Tanto la Mediación como los otros procedimientos desjudicializadores deben ser considerados como una nueva modalidad de realizar la justicia penal.



RECOMENDACIONES

e sean creados lo mas pronto posible y registrados en la Corte
 rema de Justicia. ■ LOS CENTROS DE MEDIACION EN MATERIA PENAL ■
 regula nuestro código Procesal Penal tanto en su artículo 25
 TER como en el artículo 477, para ser positiva dicho normativa
 relación a la Mediación .(Actualmente existe un centro piloto
 mediación que conoce de las ramas civil, laboral , familia y
 al)

e sean creados centros de capacitación de personas idóneas , que
 dan asesorar y participar en los procedimientos de Mediación ,
 n estos Abogados o entidades de servicio social, para que los
 venios que celebren tengan validez y no violen la Constitución
 ítica de la República y los Derechos Humanos establecidos en
 tados internacionales .

e la Mediación así como las demás salidas alternas sean incluidas
 ativamente en el ordenamiento jurídico Guatemalteco como figuras
 JUDICIALIZADORAS y sean impulsadas como tales y cumplan
 ctivamente con dicha función.

e a través de la Mediación se logre dar una participación directa
 a POLICIA NACIONAL , ya que ellos son en parte los primeros en
 ocer del hecho, pero esto siempre y cuando se les de con
 icipación la capacitación correspondiente.



BIBLIOGRAFIA

- BACIGALUPO, ENRIQUE
MANUAL DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO
M.2.
- BARRIENTOS PELLECCER, CESAR
RICARDO.
DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO
EDITORIAL MAGNA TERRA. GUATEMALA,
1,995
- BINDER BARIZIZZA, ALBERTO
EL PROCESO PENAL 13. EDICION
ILANUD, SAN JOSÉ, COSTA RICA 199L.
- BOVINO, ALBERTO
TEMAS DE DERECHO PROCESAL PENAL
GUATEMALTECO.
- BAUMAN, JURGEN
DERECHO PROCESAL PENAL CONCEPTOS
FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS PROCE-
SALES EDITORIAL DE PALMA ARG. 1989.
- CLARIA OLMEDO, JORGE A.
CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO
PROCESAL PENAL TOMO I, EDITORIAL
DE PALMA BUENOS AIRES .



RATTA NORES, JOSE I.

APORTES PARA LA ACTUALIZACION DEL
 JUICIO ORAL EN MATERIA PENAL
 ■ TOMADO DE LA OBRA REUNION Y
 CORTES SUPERIORES, TRIBUNALES
 EDITORIAL DE PALMA. BUENOS AIRES
 ARGENTINA.

S ROXIN, GUNTHER ARZT
 AUS, TIEDEMANN.

■ INTRODUCCION AL DERECHO PENAL Y AL
 DERECHO PROCESAL PENAL .

ARTE, ALBERTO

■ DERECHO PROCESAL PENAL ■ EL PROCESO
 PENAL GUATEMALTECO EDIT. JOSÉ DE
 PINEDA IBARRA 1978.

TON, ELENA I.
 REZ, GLADYS S.
 ORIO, CARLOS G.

RESOLUCION ALTERNATIVA DE DISPUTAS
 Y SISTEMA PENAL.

ITON, ELENA I.
 REZ, GLADIS S.

MEDIACION PARA RESOLVAER CONFLICTOS



ILLANUD

EL MINISTERIO PUBLICO EN AMÉRICA
LATINA DESDE LA PERSPECTIVA DEL
DERECHO PROCESAL PENAL MODERNO SAN
JOSÉ COSTA RICA. 1991.

LONDROO JIMENEZ, HERNANDO

TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

HAIR, JULIO B. J.

DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO TO-
MO I VOL. A EDITORIAL HMMURABI
BUENOS AIRES , ARGENTINA

DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO TO-
MO I VOL. B. EDITORIAL HMMURABI
BUENOS AIRES ARGENTINA.

PAR USEN, JOSE MYNOR

EL JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL

GUATEMALTECO.



LEYES CONSULTADAS

INSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
CÓDIGO PROCESAL PENAL (DECRETO 51-92 DEL CONGRESO)
CÓDIGO PENAL (decreto 17-73 del Congreso de la República)
Ley del organismo judicial (decreto 2-89)
Decreto 21/998 de la Presidencia del Organismo Judicial
de la Corte Suprema de Justicia.

